



UNIVERSITAT DE
BARCELONA

Facultat de Dret



TRABAJO FINAL DE MÁSTER
Máster Oficial de Abogacía
Facultad de Derecho. Universidad de Barcelona

DICTAMEN JURÍDICO DE DERECHO PENAL.
DELITOS CONTRA LA VIDA
-Caso 091B-

Martín Teruel, Maria
NIUB: 18011700
Tutora: Ujala Joshi Jubert
Curso: 2021-2022

Este Informe y los documentos adjuntos, incluyen información confidencial o legalmente protegida y está exclusivamente dirigido a la persona o entidad destinataria. Las personas que no son las destinatarias no están autorizadas a leerlo, retenerlo, modificarlo, distribuirlo o copiarlo, ni a revelar su contenido.

SUMARIO

ÍNDICE DE ABREVIATURAS.....	2
1. OBJETO DEL DICTAMEN	3
2. HECHOS	4
3. DOCUMENTACIÓN PROPUESTA	5
4. POSIBLE CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.....	5
4.1. HECHO 1	5
4.1.1. Posibles líneas de acusación	5
1ª. Delito de lesiones leves (art. 147.2 CP).....	5
2ª. Delito de maltrato de obra (art. 147.3 CP).....	5
4.1.2. Línea de defensa	5
Calificación subsidiaria	11
4.2. HECHO 2.....	11
4.2.1. Posibles líneas de acusación	12
1ª. Asesinato consumado (art. 139 CP).....	12
2ª. Homicidio (doloso o imprudente) consumado (art. 138 y 142 CP).....	12
3ª. Tentativa de asesinato	12
4ª. Tentativa de homicidio	12
4.2.2. Línea de defensa	13
A) Descarte del asesinato consumado, el homicidio doloso e imprudente consumados y la tentativa de asesinato.....	13
B) Descarte de la tentativa de homicidio	19
a. Primera línea de defensa.....	23
b. Segunda línea de defensa (calificación subsidiaria).....	27
5. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN.....	27
6. RELACIÓN CONCURSAL.....	28
7. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL	29
8. RESPONSABILIDAD PENAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO	32
9. CUESTIONES DE NATURALEZA PROCESAL.....	34
9.1. PROCEDIMIENTO A SEGUIR Y TRIBUNAL COMPETENTE	34
9.2. RECURSOS A INTERPONER EN CASO DE SENTENCIA DESFAVORABLE. TRIBUNALES COMPETENTES	35
CONCLUSIONES	37
EMISIÓN DEL DICTAMEN.....	39
BIBLIOGRAFÍA, LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA	40
BIBLIOGRAFÍA Y BIBLIOGRAFÍA WEB	40
LEGISLACIÓN	41
JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA	41
ANEXO 1	46
ANEXO 2	47

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Art./Arts.	Artículo/Artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado
Coord.	Coordinador/a
Cfr.	Cónfer (compara)
CP	Código Penal
Dir.	Director/a
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
P.	Página
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
ss	Siguientes
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

1. OBJETO DEL DICTAMEN

En fecha 7 de septiembre de 2021, la fiscalía interpone querrela criminal contra Imanol por un presunto delito de asesinato con alevosía. Ante esta situación, Imanol acude a nuestro despacho profesional al objeto de emitir informe fundado en derecho acerca de las posibles responsabilidades penales en las que podría haber incurrido Imanol por las conductas que se relatarán en el siguiente apartado y las posibilidades de defensa.

Concretamente, se nos ha solicitado la emisión de un dictamen fundado en derecho sobre los siguientes extremos:

- I. Cuestiones sustantivas tales como las posibles calificaciones jurídicas de los hechos por parte de las acusaciones a las que se puede enfrentar, la línea de defensa que se seguirá si decide que finalmente nuestro despacho se ocupe del asunto, y las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal aplicables.
- II. Responsabilidad penal y responsabilidad civil derivada del delito.
- III. Cuestiones procesales de relevancia.

La estructura de este dictamen se divide en tres partes y unas conclusiones, con tal de dar respuesta a las cuestiones que nos plantea el propio cliente. En primer lugar, se hará referencia al relato de los hechos y la documentación que conviene aportar en aras de fundamentar la defensa del cliente. La segunda parte consiste en un análisis jurídico sobre las cuestiones sustantivas de los hechos descritos para esclarecer su posible cabida en determinados tipos delictivos, viendo también los posibles escenarios opuestos a sus intereses y tratando de dar la mejor respuesta a los mismos desde el punto de vista de la defensa. En la tercera, se procederá a resolver las cuestiones procesales una vez se iniciara el procedimiento penal contra Imanol.

En lo que concierne a la metodología, para la elaboración del presente dictamen se ha procedido a la aplicación de cuestiones de parte general del Derecho Penal en relación con la parte especial. Para todo ello se ha utilizado, principalmente, el Código Penal español (en adelante, CP) y la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim), así como numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo (en adelante, TS) y de Audiencias Provinciales (en adelante, AP), y doctrina de algunos autores especializados en la materia.

Las opiniones que se contienen en las siguientes páginas se basan exclusivamente en los datos y documentos aportados por los perjudicados y en modo alguno cuestionan el derecho fundamental a la presunción de inocencia de las personas que aparecen mencionadas, ni tampoco la posible existencia de pruebas de descargo a las que no haya podido tener acceso quien suscribe el presente informe. En consecuencia, no se pretende prejuzgar los hechos que se analizan, sino sólo exponer, partiendo de la hipótesis de su veracidad, cuál podría ser la calificación jurídica que se considera más probable en caso de iniciarse un procedimiento ante los Tribunales de justicia para su esclarecimiento.

2. HECHOS

Los hechos que se aportan narrados por la acusación son los siguientes:

- I. Imanol, Blanca y Claudio se encontraban el día 5 de septiembre de 2021, sobre las 00:30 horas, en la Vía Carpetana (Madrid), momento en el que se produce una bronca entre Imanol y Blanca, que lleva a un empujón de aquel a esta, haciéndola caer al suelo.
- II. Cuando Claudio ayuda a levantar a Blanca del suelo, Imanol golpea a Claudio de forma que este cae contra un coche estacionado de la vía, y aquel le asesta una única puñalada en la región dorsal inferior izquierda con un objeto punzante que saca de su bolsillo.
- III. A causa de esta actuación, Claudio sufre una herida penetrante en el tórax, rompiéndole la 10ª costilla y provocando un shock hipovolémico. Dicha lesión provocada por la puñalada no es mortal.
- IV. No obstante, Claudio muere a las 20:00h del mismo día 5 de septiembre de 2021 a causa del tiempo transcurrido entre la agresión y la realización del TAC torácico.
- V. Imanol había sido condenado en sentencia en fecha de 24/07/2016, firme desde el 13/02/2017, dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, por delito de robo con homicidio, a la pena de 7 años y 5 meses de prisión.
- VI. Imanol, en el momento de los hechos, es adicto a las drogas.

Sin embargo, estos hechos son incompletos pues no se especifican cuestiones como qué ocurrió inmediatamente después de la puñalada o el motivo de la bronca; cuestiones que son de suma importancia para el planteamiento de las posibilidades de defensa de Imanol. En relación a estos extremos, mi cliente me hace saber que en el momento en el que se produce la agresión es el propio Imanol quien, inmediatamente, llama a emergencias con tal de que atiendan a Claudio lo antes posible y asume la autoría de los hechos ante las autoridades que se presentan en el lugar. Además, me pone en conocimiento de la razón de la bronca, que no fue otra que la compraventa de drogas tóxicas.

3. DOCUMENTACIÓN PROPUESTA

Para poder fundamentar algunos aspectos de la presente defensa se ha solicitado el documento acreditativo conforme Imanol está siguiendo actualmente, desde el 24 de abril, un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación en el Centro de Desintoxicación TAVAD en Madrid, cuyo director me remite el informe acreditando tal extremo (anexo 2).

Otro documento (del que todavía no disponemos) que será necesario aportar –también como diligencias de investigación más recomendables– con miras a solicitar las atenuantes de reparación del daño y de confesión o arrepentimiento espontáneo es la grabación de la llamada al 112 y las testificales de los policías que acudieron al lugar de los hechos.

4. POSIBLE CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

En este apartado se analizarán los posibles delitos de los que podría ser acusado mi cliente, Imanol, dando la mejor respuesta a estas acusaciones, y cuál es la línea de defensa que se sostendrá, todo ello respecto de los dos hechos siguientes:

4.1. Hecho 1

El primer hecho que se relata es que Imanol, durante una discusión con Blanca en la madrileña Vía Carpetana, sobre las 00:30 horas, da un empujón a esta, de forma que la hace caer al suelo.

4.1.1. Posibles líneas de acusación

1ª. Delito de lesiones leves (art. 147.2 CP)

2ª. Delito de maltrato de obra (art. 147.3 CP)

4.1.2. Línea de defensa

Visto este primer hecho, una primera posible vía por parte de la acusación es calificar los hechos como un delito del tipo básico de lesiones (art. 147 del CP). Este grupo de delitos tiene como bien jurídico protegido la salud individual en un sentido global y subjetivo¹, tal y como entiende la OMS la salud: «un estado de bienestar físico, mental

¹ CORCOY BIDASOLO, M.; BOLEA BARDÓN, C.; CARDENAL MONTRAVETA, S.; GALLEGU SOLER, J.I.; GÓMEZ MARTÍN, V.; SANTANA VEGA, D.; FERNÁNDEZ BAUTISTA, S.; CARPIO BRIZ, D.; DÍAZ MORGADO, C.; VERA SÁNCHEZ, J.S.; VALIENTE IVÁÑEZ, V.; CASTELLVÍ MONTSERRAT, C. *Manual de Derecho penal. Parte especial*. Tirant Lo Blanch: Valencia, 2019, p. 101.

y social»². Por tanto, el Título III del Libro II del CP recoge, bajo la rúbrica «De las lesiones», una serie de conductas que atentan contra la integridad corporal o la salud de las personas³.

Por lo que respecta al tipo básico de las lesiones, encuadrado en el art. 147.1 del CP, impone la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses al que «por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental (...) siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico». Por ende, es un delito de resultado o de medios indeterminados –ya que basta cualquier conducta que sea objetivamente adecuada *ex ante* para producir el resultado que se castiga (el menoscabo de la salud individual de otra persona)– y, tras la reforma de 2015⁴, se trata de las lesiones menos graves, en atención al medio empleado y al resultado de menor gravedad o entidad, a pesar de requerir un tratamiento médico o quirúrgico.

El apartado 2 del mismo artículo, recoge el delito de lesiones leves. En este caso, el CP castiga con la multa de uno a tres meses, al que «por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior»; es decir, al que causare una lesión que requiera únicamente de una primera asistencia facultativa para su sanidad, no necesitando para ello ningún tratamiento médico o quirúrgico. Este tipo recogido por el art. 147.2 del CP se caracteriza, por tanto, por tener carácter residual respecto del apartado 1 del mismo artículo.

Para distinguir ambas clases de lesiones hay que diferenciar la primera asistencia facultativa del tratamiento médico o quirúrgico, pues son conceptos que cobran especial relevancia en los delitos de lesiones. En este sentido, cabe decir, en primer lugar, que la asistencia médica es una cuestión cualitativa, no cuantitativa. Esto es, no depende del número de intervenciones, sino de la entidad o finalidad de la intervención. Por tanto, la primera asistencia facultativa consiste en «el diagnóstico o exploración médica inicial con finalidad preventiva»⁵; el tratamiento médico pretende una «planificación de un sistema de curación prescrito por un titulado en medicina con finalidades curativas»⁶; y es tratamiento quirúrgico «la realización de cualquier intervención médica de esta naturaleza objetivamente necesaria para reparar el cuerpo humano»⁷. Dicho de otra forma: hablamos de tratamiento médico o quirúrgico cuando se diseña un plan de curación de las lesiones por parte de un médico, cuando se hace una planificación de una actividad curativa que pretende una curación o sanación⁸. En cambio, hablamos de

² Organización Mundial de la Salud (2021). *Acerca de la OMS. Constitución*. Recuperado el 26 de octubre de 2021, de <https://www.who.int/es/about/governance/constitution>

³ MUÑOZ CONDE, F. *Derecho Penal. Parte Especial*. Tirant Lo Blanch: Valencia, 2019, p. 99.

⁴ Por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

⁵ STS 1021/2003, de 7 de julio.

⁶ SSTS 1104/2007, de 20 de noviembre; 91/2007, de 12 de febrero.

⁷ CORCOY BIDASOLO, M. [et al.] “Manual de Derecho...” Op. Cit., p. 104.

⁸ STS 1021/2003, de 7 de julio.

asistencia facultativa cuando su finalidad no es curativa como la del tratamiento médico o quirúrgico, sino que es paliativa, que pretende una prevención. Esto es que, en tanto que ambos conceptos se distinguen por su finalidad y no por la cantidad de intervenciones, una única intervención médica puede dar lugar a un tratamiento médico quirúrgico si su finalidad es curativa –es decir, si a través de ella se diseña un plan de curación–; igual que varias intervenciones médicas pueden encuadrarse dentro de la asistencia facultativa porque tengan la finalidad paliativa o de seguimiento del curso de la lesión (no debe confundirse *primera asistencia* con *asistencia única* ni con *asistencia inmediata*⁹). Es más, en el propio art. 147.1 del CP *in fine* se dice expresamente que «la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico». Lo único que cambiará en función del número de intervenciones – la cuestión cuantitativa– es la responsabilidad civil. Cabe hacer mención también al hecho de que no es necesario que la primera asistencia facultativa o el tratamiento médico o quirúrgico se lleven a cabo efectivamente, sino que bastaría con el simple hecho de que se hubiere necesitado.

También como delito leve de lesiones, el 147.3 del CP pasa a recoger el maltrato de obra que se trata de una «lesión sin lesión» –como golpes, bofetadas o empujones–; es decir, consiste en una agresión física pero que no causa lesión; ni siquiera requeriría de una primera asistencia facultativa¹⁰. El maltrato de obra es un delito que atenta levemente, en un principio y según el lugar en el que se encuadra en el CP, contra la integridad física de las personas, y está castigado con una pena de multa de uno a dos meses. En relación al bien jurídico protegido, en realidad, en una suerte de profundización del mismo en el delito de maltrato de obra, este es la propia dignidad de las personas¹¹, y no tanto la salud o la integridad física –a pesar de encontrarse dentro del Título III del Libro II del CP, relativo a los delitos de lesiones–, pues no se aprecia lesión física.

Como se puede observar, y como ya se ha avanzado anteriormente, las lesiones son delitos cualificados por el resultado, puesto que para saber si estamos ante unas lesiones menos graves o unas lesiones leves hay que atender a la entidad del resultado de las mismas.

Otra cuestión relevante sobre los delitos de lesiones de los apartados 2 y 3 del art. 147 del CP, es que son delitos semipúblicos, por lo que únicamente son perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal, tal y como establece el art. 147.4 del CP. Fue la LO 1/2015¹² la que los incorporó al régimen de denuncia previa¹³.

⁹ MUÑOZ CONDE, F. “Derecho Penal. Parte Especial” Op. Cit., p. 103.

¹⁰ Ídem.

¹¹ SAP Madrid 234/2018, de 16 de enero.

¹² España. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 1/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

¹³ Apartado 5 (p. 9) de la Circular 1/2015 de 19 de junio, sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma penal operada por la LO 1/2015.

En el caso que nos ocupa, es evidente que este primer hecho –el empujón que le propina Imanol a Blanca– no puede subsumirse en el tipo delictivo del art. 147.1 del CP, pues no se da, ni es objetivamente necesario, ningún tratamiento médico o quirúrgico que pretenda la curación de unas lesiones; y tampoco es posible apreciar el tipo que prevé el art. 147.2 del CP, ya que del empujón no se deriva ni una sola lesión que requiera siquiera una primera asistencia facultativa. Por tanto, descartando el tratamiento médico o quirúrgico y la primera asistencia facultativa, quedan descartados también los tipos recogidos en los apartados 1 y 2 del art. 147 del CP.

Así, aunque *a priori* la actuación de Imanol respecto a Blanca pueda subsumirse en el delito de maltrato de obra, en realidad este delito no puede apreciarse en base al principio de intervención mínima e insignificancia, y la fragmentariedad del Derecho Penal. Respecto de este principio, parece que no hay unanimidad en la jurisprudencia sobre si es de aplicación o no por parte de los Jueces y Tribunales, entendiendo la parte de la doctrina que aboga por su no aplicación por parte de estos que este principio se dirige únicamente al legislador –cuestión esta controvertida en la que entraremos a debatir a continuación–.

El principio de intervención mínima deriva del hecho de que las consecuencias penales revisten especial gravedad, del carácter de *última ratio* de las mismas dentro del sistema de control social y «de la propia comprensión de la pena como un mal sólo justificado por su necesidad para mantener los presupuestos de la convivencia»¹⁴. Por tanto, el principio de intervención mínima afecta directamente al *ius puniendi*, persiguiendo una mayor racionalidad y efectividad por parte del Estado¹⁵. La no aplicación de este principio podría hacer que se reaccionara frente a conductas insuficientemente ofensivas o dañinas para el interés o el bien jurídico tutelado¹⁶. El TS dispone, en este sentido, que la existencia de este principio «supone que la sanción penal no debe actuar cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios o instrumentos jurídicos no penales para restablecer el orden jurídico»¹⁷. También la Audiencia Provincial de Córdoba se hace eco de ello manifestando que «es evidente que el derecho penal debe quedar reservado para aquellas conductas absolutamente reprochables y de una gravedad constatada»¹⁸.

Tal y como expresa GÓMEZ MARTÍN¹⁹, «no toda actuación culposa de la que se deriva un resultado dañoso debe dar lugar a responsabilidad penal, sino que el principio

¹⁴ MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M. *Derecho Penal. Parte General*. Tirant Lo Blanch: Valencia, 2019, p. 64.

¹⁵ CUADRADO RUIZ, M.A. “Principios del Derecho penal III. Intervención mínima y proporcionalidad. Principios de justicia y utilidad”. 2020, p. 1.

¹⁶ BAGES SANTACANA, J. Límites al desvanecimiento del tipo penal. Aproximación al concepto de violencia en la Parte especial del Código penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2018, núm. 20-20, pp. 1-79. Disponible en internet: <http://criminnet.ugr.es/recpc/20/recpc20-20.pdf> ISSN 1695-0194 [RECPC 20-20 (2018), 16 nov], p. 31.

¹⁷ STS 670/2006, de 21 de junio.

¹⁸ SAP Córdoba 517/2017, de 14 de diciembre.

¹⁹ CORCOY BIDASOLO, M.; MIR PUIG, S.; MIR PUIG, C.; CARDENAL MONTRAVETA, S.; SANTANA VEGA, D.; GALLEGO SOLER, J.I.; BOLEA BARDÓN, C.; GÓMEZ MARTÍN, V.; HORTAL IBARRA, J.C.; FERNÁNDEZ BAUTISTA, S.; CARPIO BRIZ, D.; DÍAZ MORGADO, C.;

de intervención mínima y la consideración del sistema punitivo como *última ratio* determinan que en la esfera penal deban incardinarse exclusivamente los supuestos más graves».

Este principio de intervención mínima tiene una doble vertiente: por un lado, supone el carácter fragmentario del Derecho penal, y por otro, el carácter subsidiario del mismo. Por lo que respecta a la fragmentariedad del Derecho penal, supone que la misión del Derecho penal no es proteger todos los bienes jurídicos ni protegerlos de cualquier ataque²⁰, sino solo los bienes jurídicos más fundamentales e importantes y solo de los ataques más graves o intolerables, es decir, limitando esta tutela a las conductas «que atacan de manera más intensa a aquellos bienes»²¹. Si no fuera así, se permitiría subsumir en el tipo prácticamente cualquier acto idóneo para producir el resultado que este trata de prevenir, y como consecuencia se vulneraría el principio de intervención mínima²².

El TS, en la STS 569/2006, de 19 de mayo, expone lo siguiente:

«ha de tenerse en cuenta asimismo que las exigencias de taxatividad de los tipos penales imponen una interpretación de los elementos del tipo objetivo que no amplíe desmesuradamente el campo de la infracción, incluyendo en ella conductas inocuas o irrelevantes en relación con el fin de protección pretendido por la norma. Por ello es preciso entender el tipo de forma que la sanción penal quede reservada para los ataques al bien jurídico protegido que sean realmente graves o que, al menos, revistan una cierta entidad, excluyendo aquellos otros casos que, aun cuando formalmente pudieran quedar comprendidos en la descripción legal según su sentido literal, vengán integrados por acciones irrelevantes desde el punto de vista de la integridad del bien jurídico».

El carácter fragmentario del Derecho penal debe garantizar «un Derecho penal mínimo reducido a las mínimas intervenciones posibles para asegurar la libertad de los ciudadanos»²³. Esto quiere decir que, en base al merecimiento de la pena, en caso de duda debe elegirse la impunidad o la despenalización (*in dubio pro libertate*)²⁴.

Por su parte, el carácter subsidiario del Derecho penal se hace eco de que, tal y como CONDE MUÑOZ y GARCÍA ARÁN²⁵ manifiestan, los bienes jurídicos no solo deben ser protegidos *por* el Derecho penal, sino también *ante* el Derecho penal. Esto significa que si existen vías como la civil o la administrativa para el restablecimiento del orden jurídico, deben aplicarse estas y no las penales.

Otro principio íntimamente relacionado con los mencionados, es el principio de proporcionalidad. Esto es, las penas deben ser proporcionadas a la entidad del delito cometido, y la gravedad de la pena dependerá de la importancia del bien jurídico

VERA SÁNCHEZ, J.S.; VALIENTE IVÁÑEZ, V.; CASTELLVÍ MONTSERRAT, C. *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*. Tirant Lo Blanch: Valencia, 2015, p. 493.

²⁰ MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M. “Derecho Penal. Parte General” Op. Cit., p. 65.

²¹ STS núm. 670/2006, de 21 de junio.

²² BAGES SANTACANA, J. “Límites al desvanecimiento...” Op. Cit., p. 27.

²³ MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M. “Derecho Penal. Parte General” Op. Cit., p. 64.

²⁴ Ídem.

²⁵ MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M. “Derecho Penal. Parte General” Op. Cit., p. 76.

afectado y de la forma del ataque²⁶. Además, por su parte, el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) ya reconoció la constitucionalidad de este principio en base a la justicia, la libertad y la dignidad humana²⁷.

Un sector de la jurisprudencia ha venido entendiendo que el principio de intervención mínima es un principio dirigido exclusivamente al Poder Legislativo –esto es, al legislador–, y no a los Juzgados y Tribunales, que no deben decidir qué conductas son merecedoras de relevancia penal puesto que éstos se encuentran sometidos al principio de legalidad²⁸. En este sentido se pronuncia la STS 96/2002, de 30 de enero, citando la SAP de Barcelona núm. 7/2002, de 19 de enero, y dispone que:

«reducir la intervención del derecho penal, como última "ratio", al mínimo indispensable para el control social, es un postulado razonable de política criminal que debe ser tenido en cuenta primordialmente por el legislador, pero que en la praxis judicial, aun pudiendo servir de orientación, tropieza sin remedio con las exigencias del principio de legalidad por cuanto no es al juez sino al legislador a quien incumbe decidir, mediante la fijación de los tipos y las penas, cuáles deben ser los límites de la intervención del derecho penal».

En el mismo sentido, en la recentísima STS 758/2021, de 7 de octubre, el TS sostiene que:

«el principio de intervención mínima no constituye una fórmula de interpretación de la norma penal utilizable por los jueces. Es al legislador al que le incumbe la determinación de las conductas que pueden y deben ser protegidas por la norma penal y, por tanto, solo el legislador es el destinatario de los límites que derivados del principio de intervención mínima limitan su actividad incriminatoria. / Los jueces solo pueden utilizar el principio de intervención mínima para fundar dudas de constitucionalidad sobre las que formular la correspondiente cuestión por considerar que el producto normativo penal supera o desplaza de forma constitucionalmente inadmisibles dichos mandatos de sustancia»²⁹.

Sin embargo, como bien expone la STS 60/2021, de 24 de febrero, en el FJ4, «la sujeción del Juez al imperio de la ley se combina con los criterios generales de interpretación que deben observarse a la hora de realizar la aplicación práctica del Derecho». Así, a la hora de abordar un asunto concreto, el CP –como el resto de leyes– está sometido a la interpretación de los jueces y tribunales, por lo que, en la práctica, en el momento de encarar un asunto específico, la función orientadora del principio de mínima intervención puede ser –y lo es– fundamental. Los jueces y tribunales tienen la potestad de interpretar las leyes, siempre dentro de la legalidad, porque no dejan de encuadrarse en contextos sociales continuamente cambiantes que «pueden dejar obsoletas ciertas interpretaciones jurídicas relativas a determinados delitos»³⁰. Es de importancia capital que este principio de intervención mínima o de insignificancia se trate como una herramienta interpretativa del derecho de que disponen los jueces en asuntos determinados ya que son ellos los que se topan con la realidad de casos muy concretos y específicos en la práctica, y no que únicamente se dirija al legislador, pues

²⁶ MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M. “Derecho Penal. Parte General” Op. Cit., p. 77.

²⁷ STC 62/1982, de 15 de octubre.

²⁸ STS 751/2019, de 9 de octubre.

²⁹ En el mismo sentido, la STS 1033/2000, del 13 de junio.

³⁰ VENTURA ARIAS, J. R. (s.f.) Principio de intervención mínima. *Ventura Abogados, Gabinete jurídico*. Recuperado de http://venturaabogados.es/html/esp/3055/principio_de_intervencion_minima.html

este solo se refiere a abstracciones teóricas orientadas a sus finalidades, pero sin poder tener en cuenta los casos concretos. Además, el juez tiene la facultad de decidir un asunto sobre el principio de proporcionalidad, siempre en lo que resulte más favorable al reo.

Según el Diccionario panhispánico del español jurídico, el principio de insignificancia es «un principio aplicable a supuestos de injusto “bagatela”, conforme al cual no pueden ser penalmente típicas acciones en las que, aunque encajen formalmente en una descripción típica y no sean plenamente ilícitas, sin embargo, en el caso concreto, su grado de injusto sea mínimo, insignificante». El supuesto del caso que se nos presenta encaja en la descripción de este principio perfectamente, pues Imanol simplemente da un empujón a Blanca sin ninguna importancia, sin producirle ningún tipo de lesión. A pesar de encajar, *a priori*, este comportamiento de Imanol en el delito de maltrato de obra (art. 147.3 del CP), la actuación y resultado es tan insignificante que ni siquiera tendría cabida en base a este principio de insignificancia.

Por todo, el comportamiento de Imanol respecto de Blanca –el hecho 1 anteriormente descrito– es tan insignificante que no procede ni siquiera considerarlo como un delito de maltrato de obra (art. 147.3 del CP), es decir, debe permanecer ajeno al Derecho penal.

Calificación subsidiaria

No obstante, sobre la base de todo lo expuesto, es necesario ofrecer una alternativa a la defensa planteada. A tal efecto, y teniendo en cuenta que la mayoría de jurisprudencia descarta la aplicación del principio de intervención mínima por los propios tribunales en casos concretos, la línea de defensa subsidiaria consistirá en la apreciación de un delito leve de maltrato de obra del art. 147.3 del CP, de acuerdo con lo argumentado previamente en el sentido de que el empujón que propina Imanol a Blanca no le causa a esta ningún tipo de lesión, por lo que no requiere siquiera una primera asistencia facultativa.

4.2. Hecho 2

<p>Posteriormente, Claudio ayuda a Blanca a levantarse del suelo, momento en el que Imanol asesta una única puñalada por la espalda, con un objeto punzante, en la región dorsal izquierda, que no es mortal pero lleva a la muerte de Claudio a causa del amplio tiempo transcurrido entre el momento de los hechos y la asistencia médica necesaria.</p>
--

4.2.1. Posibles líneas de acusación

1ª. *Asesinato consumado (art. 139 CP)*

2ª. *Homicidio (doloso o imprudente) consumado (art. 138 y 142 CP)*

3ª. *Tentativa de asesinato*

4ª. *Tentativa de homicidio*

En este hecho tenemos 6 posibles calificaciones, 4 –muy probablemente por parte de la acusación– de las cuales son delitos contra la vida humana independiente, por lo que, debido a que conforman un mismo grupo de delitos, cabe poner de manifiesto sus cuestiones comunes. El bien jurídico protegido de este tipo de delitos es la vida, que, además de ser un derecho fundamental consagrado en el art. 15 de la Constitución Española³¹ (en adelante, CE), el TC la define, en su dimensión objetiva, como «un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional y un presupuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible»³² y, por tanto, como el bien jurídico más importante.

La vida como derecho superior también se protege a nivel europeo e internacional, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su art. 3 –que establece que «todo individuo tiene derecho a la vida»³³–, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 6 –cuando dice que «el derecho a la vida es inherente a la persona humana», que «estará protegido por ley» y «que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente»³⁴–, y el Convenio Europeo de Derechos Humanos en su art. 2.1 –que señala en igual sentido que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que el derecho a la vida está protegido por ley y que nadie podrá ser privado de ella intencionalmente (salvo que se imponga la pena capital dictada por un tribunal)³⁵–, entre otras disposiciones internacionales.

El objeto material, pues, de este grupo de delitos es el ser humano vivo, por lo que sujeto pasivo y objeto material coinciden³⁶. El comienzo de la vida humana independiente es el momento del nacimiento a efectos penales que, según la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, tiene lugar con la total separación del feto del claustro materno, corte del cordón umbilical, expulsión motivada por el parto, respiración pulmonar y percepción visual, tal y como manifiesta la STSJ de la Comunidad

³¹ El art. 15 CE establece: «Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra»

³² SSTC 53/1985, de 11 de abril; 120/1990, de 27 de junio; 154/2002, de 18 de julio.

³³ NACIONES UNIDAS. *Declaración Universal de los Derechos Humanos (217 [III] A)*, París, 1948.

³⁴ NACIONES UNIDAS. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (2200 [XXI] A)*, Nueva York, 1966.

³⁵ Convenio de la Unión Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en Roma, 1950.

³⁶ CORCOY BIDASOLO, M. [et al.] «Manual de Derecho...» Op. Cit., p. 35.

Valenciana núm. 2/2006, de 10 de marzo. En cambio, se produce la muerte cuando se pone fin a la vida humana independiente, es decir, cuando cesa la actividad cerebral.

Dicho esto, dentro de la propia línea de defensa, se analizarán los posibles escenarios de acusación y cuál será la línea de defensa estableciendo por qué no es posible que los hechos tengan cabida en ellos.

4.2.2. Línea de defensa

A) Descarte del asesinato consumado, el homicidio doloso e imprudente consumados y la tentativa de asesinato

El CP dispone en su art. 138.1 lo siguiente: «El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años». Como se observa, el homicidio es, por definición, un delito de resultado, por lo que basta con que se dé una conducta objetivamente adecuada *ex ante* para producir la muerte de una persona. En palabras de MUÑOZ CONDE³⁷, la conducta típica es matar a otra persona, esto es, «cabén diversas modalidades y medios, siempre que no se empleen los previstos en el art. 139.1», ya que en ese caso se aplicaría el delito de asesinato y no el de homicidio (como veremos en adelante). Así pues, el resultado, así como la consumación, es la muerte efectiva de otra persona.

En el apartado 2 del art. 138, el CP expone las circunstancias por las que los hechos serán castigados con la pena superior en grado y que, por tanto, constituirán el tipo agravado: a) cuando se dé alguna de las circunstancias del art. 140.1 –que la víctima sea menor de 16 años o que se trate de una persona especialmente vulnerable, que los hechos sean subsiguientes a un delito contra la libertad sexual, o que el delito se hubiera cometido por pertenencia a grupo u organización criminal–, o b) cuando los hechos sean, además, constitutivos de un delito de atentado del art. 550. Es decir, tanto el segundo y tercer supuesto del apartado 2.a) como el apartado 2.b) de este art. 138 entrarían en concurso de leyes con sus respectivos delitos autónomos –es decir, los recogidos en el Título VIII, en los arts. 570 bis, 570 ter y 570 quáter, y en el art. 550, todos ellos del CP–. En el caso que ahora nos ocupa, no estamos ante ninguna de estas circunstancias por lo que no se podría hablar del tipo agravado de homicidio recogido en este segundo apartado.

Por lo que respecta al asesinato, es definido por el propio CP en el apartado primero del art. 139, como un delito por el que será castigado

«el que matare a otro concurriendo alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.^a Con alevosía
- 2.^a Por precio, recompensa o promesa.
- 3.^a Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.
- 4.^a Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra.»

³⁷ MUÑOZ CONDE, F. “Derecho Penal. Parte Especial” Op. Cit., p. 30.

Es una cuestión controvertida en la jurisprudencia y la doctrina el hecho de si el asesinato es un delito autónomo o bien es una forma agravada del homicidio. Así como un sector minoritario de la doctrina se decanta por la primera opción –como es MUÑOZ CONDE³⁸–, la doctrina y jurisprudencia mayoritaria aboga por la segunda, tal y como se desprende de la STS 1813/2002, de 31 de octubre, cuando dice que «tras la reforma del Código penal es más adecuada la consideración de asesinato como delito dependiente del homicidio, como forma agravada del homicidio (...), esto es de manera que aquél [el asesinato] es un homicidio cualificado por la concurrencia de determinadas agravantes previstas en el art. 139 del Código penal». Por tanto, la conducta típica base es la misma, con la particularidad de que en el asesinato, además, debe concurrir alguna de las cuatro circunstancias que se enumeran en el propio precepto: alevosía, precio, recompensa o promesa, ensañamiento, o bien haber cometido el delito para la facilitación de otro o evitar que se descubra.

Dada la consideración del asesinato como un tipo agravado del homicidio, ambos delitos se analizarán en el mismo apartado, puesto que la conducta típica de base es la misma: matar a otro.

En cualquier caso, si bien es cierto que la conducta típica del asesinato es la misma que la del homicidio –es decir, la de matar a otro–, lo cierto es que debe tenerse en cuenta un elemento adicional, que puede ser cualquiera de las circunstancias que se establecen en el art. 139 del CP (alevosía, por precio, recompensa o promesa, ensañamiento, y para facilitación de otro delito). En el caso concreto que nos encontramos, para desechar la acusación por asesinato nos centraremos en el análisis de la alevosía, considerando que es la única circunstancia por la que la acusación podría abogar para calificar los hechos como asesinato, y entendiendo que es la acusación más grave a la que se podría enfrentar Imanol. Es por eso que antes de analizar la conducta típica base del homicidio y el asesinato, descartaremos primero la circunstancia alevosa para descartar, a su vez, la línea principal de acusación como asesinato y, de esta forma, seguidamente se descartará el homicidio –pudiéndose entender de forma evidente que con esta última explicación hubiera quedado también descartada totalmente desde un inicio la cabida de los hechos en el tipo de asesinato–.

La alevosía, además de ser uno de los posibles presupuestos para que concurra el tipo de asesinato, también tiene su agravante general en el art. 22.1º del CP; y no es más que «el incremento (*ex ante*) de la peligrosidad de la conducta para la lesión del bien jurídico»³⁹. Asimismo, es un elemento tendencial; esto es, tiene tendencia a asegurar la ejecución mediante la indefensión de la víctima, por lo que se representa en la intención del autor de conseguir el aseguramiento de la ejecución del delito.

La jurisprudencia considera hoy que la alevosía tiene un carácter mixto: destaca su aspecto predominantemente objetivo pero exigiendo el plus de culpabilidad (elemento

³⁸ MUÑOZ CONDE, F. “Derecho Penal. Parte Especial” Op. Cit., p. 30.

³⁹ CORCOY BIDASOLO, M., et al. “Comentarios al Código Penal...”, Op. Cit., p. 131.

subjetivo), ya que precisa «una previa asunción de medios disponibles, siendo imprescindible que el autor haya representado su modus operandi suprimiendo todo eventual riesgo y toda posibilidad de defensa procedente del ofendido»⁴⁰. Esto es, se requiere que el autor haya eliminado toda posibilidad de defensa de la víctima. Por ello, en la STS 534/2019, de 5 de noviembre⁴¹, el TS da una definición legal de la alevosía en base a cuatro elementos necesarios:

- Elemento normativo: debe tratarse de un delito contra las personas.
- Elemento objetivo: el autor debe utilizar medios objetivamente idóneos o adecuados para asegurar la ejecución mediante la eliminación de la posibilidad de defensa de la víctima.
- Elemento subjetivo: el dolo del autor debe proyectarse tanto sobre los medios utilizados como en su tendencia a asegurar la ejecución e impedir la posibilidad de defensa de la víctima.
- Elemento teleológico: debe apreciarse una mayor antijuridicidad de la conducta derivada del modus operandi.

Hay tres clases de alevosía: a) súbita o sorpresiva (ataque inesperado); b) proditoria (acecho o emboscada); y c) aprovechamiento de una inherente situación de especial indefensión de la víctima (se usa normalmente cuando la víctima es un recién nacido o un niño de corta edad, ancianos, personas impedidas o enfermos de gravedad)⁴². En el caso concreto podríamos hablar de alevosía súbita o sorpresiva, si fuera el caso. Sin embargo, no se debe confundir este tipo de alevosía con la indefensión circunstancial, que se produce en los supuestos en los que, por ejemplo, la víctima se encuentra durmiendo, postergada en el suelo o de espaldas al agresor –circunstancia esta última que encaja en nuestro caso–, y que, por tanto, no conlleva la tipificación de asesinato, sino de homicidio con el agravante de abuso de superioridad. Además, no puede considerarse un ataque inesperado (como es la alevosía súbita o sorpresiva), pues existe una pelea entre Imanol y Blanca y Claudio, por lo que las partes deben asumir que pueden ser agredidas. Para diferenciar, en los supuestos mencionados anteriormente, cuándo se trata de alevosía y cuándo de indefensión circunstancial hay que atender a si la situación es provocada por el autor –se apreciaría alevosía– o si, por el contrario, el autor se limita a aprovecharse de esa circunstancia –se apreciaría abuso de superioridad–⁴³.

Si bien, hay jurisprudencia que sostiene que para apreciar la alevosía es suficiente con que el agente meramente se aproveche en cualquier momento y de forma consciente de la indefensión de la víctima, sin ser necesario que esta indefensión sea buscada o provocada⁴⁴. No obstante, no queda claro que esto pueda ser así en tanto que se hace

⁴⁰ STS 241/2019, de 9 de mayo.

⁴¹ Siguiendo en la línea de las STS 117/2019, de 6 de marzo; 155/2005, de 15 de febrero; 375/2005, de 22 de marzo.

⁴² CORCOY BIDASOLO, M., et al. “Comentarios al Código Penal...”, Op. Cit., p. 132.

⁴³ Ibidem, p. 133.

⁴⁴ SSTS 534/2019, de 5 de noviembre; 750/2016, de 11 de octubre.

difícil, entonces, diferenciar la alevosía de otras figuras como el abuso de superioridad o aprovechamiento de las circunstancias, pues una de las diferencias clave entre la alevosía y estas dos últimas es que en estas el sujeto activo simplemente conoce que existe una situación de indefensión por parte de la víctima y se aprovecha de esta circunstancia, debilitando así las posibilidades de defensa de la otra parte, sin que en ningún momento se pretenda, conscientemente, asegurar esa situación de indefensión. El TS, en su STS 824/2021, de 28 de octubre, ya pone de manifiesto que lo que puede determinar la alevosía es el aseguramiento buscado de propósito, no solo el empleo de un objeto que podría ser peligroso otorgándole al autor «un cierto dominio de su acción agresiva», por lo que sin este carácter de aseguramiento solo podríamos hablar de abuso de superioridad como agravante.

Respecto a la parte subjetiva, un sector minoritario de la jurisprudencia y la doctrina entienden que es posible que concurra el dolo directo en la alevosía y el dolo eventual (entendiéndose este como el último estadio del dolo en el que se sabe el resultado como algo probable, aunque no buscado ni deseado, sino que el autor simplemente lo cuenta como posible y se conforma con dicha posibilidad⁴⁵); en el resultado⁴⁶, igual que cabe el dolo eventual también en la alevosía. Sin embargo, la jurisprudencia y doctrina mayoritaria niegan el dolo eventual tanto en el resultado de la muerte como en la circunstancia agravante –alevosía en este caso–⁴⁷. En el supuesto fáctico que se nos presenta, no puede hablarse de ningún tipo de dolo en la actuación de Imanol respecto de la alevosía, pues este no pretende la situación de indefensión de ninguna manera ya que del relato de los hechos no se desprende en ningún momento que Imanol tuviera la intención de anular cualquier posibilidad de defensa por parte de Claudio.

A pesar de ser el asesinato con alevosía (art. 139.1.1ª del CP) un delito que podría apreciarse en este supuesto de hecho, es evidente que no estamos ante él pues, para empezar, no concurre la circunstancia alevosa por no provocar Imanol la situación de indefensión de Claudio –tal y como se exige por la jurisprudencia y la doctrina–, sino únicamente aprovecharse de esa circunstancia en mitad de una bronca; y sin cumplirse las exigencias de la alevosía ya no podemos hablar de asesinato, por lo que queda descartado en este caso. Dicho de otra forma, debe descartarse la posibilidad de asesinato debido a que no se cumplen siquiera los elementos del tipo.

En cualquier caso, y como ya hemos avanzado, existe el contexto de una pelea entre Imanol y Blanco y Claudio, por lo que todos los implicados asumen (o deben asumir) que pueden ser agredidos, siendo que no cabe apreciar alevosía por esta circunstancia y por, como ya se ha explicado, no provocar Imanol la situación de indefensión.

En aplicación al supuesto práctico que nos ocupa, por tanto, dado que no se da uno de los elementos de la conducta típica del delito de asesinato, como es la alevosía, no cabe la apreciación de asesinato ni tampoco la de tentativa de asesinato, pues para apreciar la

⁴⁵ MIR PUIG, S. *Derecho Penal. Parte General*. Editorial Reppertor: Barcelona, 2016, p. 271.

⁴⁶ SSTs 71/2003, de 20 de enero; núm. 119/2004, de 2 de febrero; 514/2004, de 19 de abril.

⁴⁷ SSTSJ Andalucía 21/2000, de 8 de septiembre; Navarra 2/2001, de 29 de mayo.

tentativa es necesario que se cumplan también los elementos del tipo, y como hemos analizado, no teniendo cabida la alevosía en este hecho (ni ninguna de las demás circunstancias que resulta evidente que no concurren) –y, por tanto, no cumpliéndose el elemento del tipo– no es posible apreciar la tentativa.

Teniendo en cuenta que estamos considerando la posibilidad de una acusación por homicidio doloso consumado, nos detendremos a analizar, en primer lugar, la parte objetiva del tipo doloso en la que se tendrá que analizar la imputación objetiva de la conducta y la imputación objetiva del resultado. Este orden de análisis es así porque para decidir si concurre dolo o no, previamente es necesario saber cuál es el objeto que ha de ser abarcado por ese dolo y, no solo eso, sino que primero hay que determinar si efectivamente se ha realizado el hecho en cuestión⁴⁸.

La imputación objetiva de la conducta parte de que, para que una conducta pueda considerarse como la realizadora de la parte objetiva del tipo, esta tiene que haber creado *ex ante* un riesgo típicamente relevante⁴⁹. Es decir, la conducta tiene que producir un riesgo lo suficientemente relevante para producir el resultado. No obstante, hay circunstancias que impiden la imputación objetiva de la conducta:

- a) casos de disminución del riesgo, en los que «la conducta co-causante del resultado tiene el sentido de evitar otro riesgo en un mismo bien jurídico»⁵⁰;
- b) casos de ausencia de un determinado grado de riesgo, donde *ex ante* no existe un riesgo suficiente; y
- c) casos de riesgo socialmente aceptado.

En este punto, necesariamente debemos acudir a la teoría general del delito. En primer lugar, la conducta típica es la creación del riesgo típicamente relevante para el bien jurídico protegido, es decir, que en el caso del delito de homicidio lo es llevar a cabo una conducta creadora de un riesgo suficiente para la puesta en peligro de la vida de otro. En el supuesto que nos ocupa –es decir, el hecho de que Imanol aseste una puñalada a Claudio–, podemos decir que sí se cumple con esta puesta en peligro del bien jurídico protegido, esto es la vida de Claudio; es decir, que la actuación de Imanol es capaz de producir un riesgo típicamente relevante. No obstante, lo que ocurre en este caso es que la única puñalada que se asesta no es mortal, sino que Claudio fallece 20 horas después debido a la dilación entre el momento de los hechos y la asistencia médica.

Por lo que respecta a la imputación objetiva del resultado, esta está formada por la relación de causalidad y la relación de riesgo. En cuanto a la relación de causalidad, un sector de la doctrina ha venido defendiendo la teoría de la equivalencia de condiciones, sosteniendo que esta –y, concretamente, la fórmula de *conditio sine qua non*– es el método más adecuado para determinar la relevancia jurídico-penal de la relación de

⁴⁸ MIR PUIG, S. “Derecho Penal...”, Op. Cit., p. 245.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 260.

⁵⁰ *Ídem*.

causalidad natural⁵¹, entendiendo según esta teoría que «es causa de un resultado toda condición de la cual ha dependido su producción con independencia de su mayor o menor proximidad o importancia»⁵²; por lo que, dicho de una forma más ilustrativa: si haciendo desaparecer mentalmente la conducta del sujeto, desaparece también el resultado, entonces la primera es efectivamente causa de la segunda. Esta teoría fue jurisprudencialmente dominante durante un tiempo⁵³, plasmada por el principio *causa causae est causa causati* (esto es, la causa de la causa es causa de lo causado)⁵⁴ –muy criticada por la doctrina–. No obstante, esto no tiene ningún sentido en tanto que lleva a una determinación excesivamente amplia y extensa del concepto de causa o de causalidad, tendiendo a un círculo infinito de la primera causa que pudo dar lugar al resultado⁵⁵. Si bien no solo la doctrina se ha dado cuenta de ello, también la jurisprudencia lo ha hecho cayendo en la cuenta del error de la teoría causal –la teoría de la consecuencia natural de la acción–, empezando a distinguir la relación causal de los criterios de imputación objetiva⁵⁶, es decir, a diferenciar entre la causalidad material y la causalidad jurídica⁵⁷.

Hay casos en los que aparecen «accidentes extraños» a la actividad del sujeto activo, entendidos como «circunstancias capaces de “romper” la cadena causal, haciendo que se impute al sujeto el resultado que se haya producido hasta el momento en que se interfiere el mismo (lesiones, homicidio tentado) (...)»⁵⁸; en otras palabras, se trata de errores en el curso causal del delito. En nuestro caso, la dilación en el tiempo desde el momento de la agresión hasta que se produce la asistencia médica a Claudio es claramente la circunstancia o el error que rompe la cadena causal entre la agresión de Imanol y el resultado de la muerte de Claudio, dado que si se le hubiera realizado el TAC torácico antes de cuando finalmente se realizó, Claudio no hubiera fallecido.

E igualmente, quien haya que considere que no se produce un error en el curso causal, de todas formas, para poder mantener la afirmación de la parte objetiva del tipo, en los delitos de resultado no basta con la mera causalidad natural –es decir, «que una conducta creadora de un riesgo típicamente relevante cause materialmente el resultado típico»⁵⁹–, sino se necesita, además, un segundo requisito, que no es otro que el de la imputación objetiva del resultado a la acción. Ya el TS, en la STS 1106/1996, de 18 de febrero de 1997, lo explica:

«Para que el resultado pueda imputarse al sujeto activo como hecho propio tiene que ser producto de la

⁵¹ GRACIA MARTÍN, L.; VIZUETA FERNÁNDEZ, J. *Los delitos de homicidio y asesinato en el nuevo Código Penal español. Doctrina y jurisprudencia*. Tirant Lo Blanch: Valencia, 2007, p. 45-46.

⁵² MIR PUIG, S. “Derecho Penal...”, Op. Cit., p. 247, citando a JULIUS GLASER.

⁵³ SSTS de 10 de febrero de 1968; de 27 de febrero de 1968; de 5 de mayo de 1978; entre otras.

⁵⁴ COBO DEL ROSAL, M.; CARMONA SALGADO, C.; DEL ROSAL BLASCO, B.; GONZÁLEZ RUS, J.J.; MORILLAS CUEVA, L.; QUINTANAR DíEZ, M. *Derecho Penal Español. Parte General*. Dykinson, S.L.: Madrid, 2005, p. 79.

⁵⁵ En este sentido, MUÑOZ CONDE, F. “Derecho Penal. Parte Especial” Op. Cit., p. 31.

⁵⁶ SSTS de 26 de junio de 1995; de 28 de febrero de 1992; de 29 de enero de 1993; de 6 de junio de 1994.

⁵⁷ STS de 27 de enero de 1984.

⁵⁸ COBO DEL ROSAL, M. et al. “Derecho Penal...” Op. Cit., p. 79.

⁵⁹ MIR PUIG, S. “Derecho Penal...”, Op. Cit., p. 262.

acción, siendo preciso, además, una relación específica que permita imputarla objetivamente al agente, tomando en consideración el riesgo creado y el fin de protección de la norma. La imputación objetiva es un requisito implícito del tipo en los delitos de resultado para que, jurídicamente, pueda atribuirse el mismo a la acción del individuo. Ello supone que la conducta cree un riesgo penalmente relevante y que la producción del resultado, cristalización de ese riesgo, guarde relación con el fin o ámbito de protección de la norma infringida. Aunque el autor haya creado o incrementado un riesgo que se transforma en resultado lesivo, no procederá la imputación de este resultado si no se produce dentro del ámbito de protección de la norma. Para que la conducta causante de un resultado típico pueda considerarse realizadora de la parte objetiva del tipo es necesario que ex ante aparezca como creadora de un riesgo típicamente relevante. Además de la relación de causalidad es necesario para la imputación objetiva del resultado una relación de riesgo entre la conducta y el resultado. Se hace necesaria la exigencia de que el resultado sea objetivamente previsible, que aparezca como realización del peligro creado o incrementado por la conducta dolosa del autor. Ex ante, pues, habrá de ser previsible que la actuación del sujeto, tal como se desarrolla y produce, es susceptible de desembocar en la consecuencialidad que se lamenta; y ello atendiendo a parámetros normales de inteligencia, cultura y acervo experiencial.»⁶⁰

Con esto, el TS viene a decir que no es suficiente con que la conducta sea creadora del riesgo que se transforma en el resultado, sino que se exige además que el resultado sea objetivamente previsible *ex ante* como la producción del peligro creado por el sujeto activo.

Precisamente, en el supuesto práctico que ahora analizamos, la herida que le causa Imanol a Claudio no es mortal, por lo que objetivamente no se podía prever el fallecimiento de Claudio; sino que la muerte de este se produce por el excesivo lapso de tiempo entre los hechos y la realización del TAC torácico. El riesgo que crea Imanol con la agresión no se produce dentro del ámbito de protección de la norma; y, por tanto, no hay relación de riesgo entre la conducta –una única puñalada en el dorsal que no es mortal– y el resultado –la muerte de Claudio–.

Por lo expuesto, tampoco cabe la apreciación del delito de homicidio doloso consumado en la actuación de Imanol respecto de la puñalada a Claudio por no existir, entre aquella y la muerte de este último, relación de riesgo y, en consecuencia, no cumplirse con la imputación objetiva del tipo.

Asimismo, tampoco cabe la calificación de los hechos como homicidio imprudente por producirse la interrupción del curso causal entre la acción de Imanol y la muerte de Claudio.

B) Descarte de la tentativa de homicidio

La tentativa es un tipo de imperfecta realización que, a su vez, son tipos «consistentes en la realización de conductas dirigidas a la consumación de alguno de los tipos dolosos previstos en los Libros II y III del CP pero que no alcanzan tal objetivo, sino que se quedan en fases anteriores a dicha consumación»⁶¹. La conducta humana pasa por distintos momentos o fases –el *iter criminis*–, y el delito pasa por una fase interna y otra externa, pero la única fase que puede ser objeto de castigo por el Derecho es la externa.

⁶⁰ En el mismo sentido las SSTs 266/2006, de 7 de marzo; 30/2001, de 17 de enero; 1210/2003, de 18 de septiembre.

⁶¹ MIR PUIG, S. “Derecho Penal...”, Op. Cit., p. 345.

El fundamento del castigo de las fases anteriores a la consumación se encuentra en uno u otro motivo según si hablamos de teorías objetivas, subjetivas o mixtas. Las teorías objetivas, como expresa MIR PUIG⁶² siguiendo el planteamiento de JESCHECK en el Tratado de Derecho Penal⁶³, sostiene que el fundamento es la mera puesta en peligro del bien jurídico protegido. Por su parte, las teorías subjetivas defienden que el fundamento se encuentra en la voluntad de lesionar el bien jurídico protegido. En cambio, las teorías mixtas –defendidas por la doctrina mayoritaria⁶⁴– entienden que debe partirse de la voluntad delictiva como fundamento pero que debe limitarse el castigo en base a exigencias objetivas. En el Derecho penal español es dominante el criterio objetivo⁶⁵.

Entrando ya en materia de tentativa, concretamente, el art. 15 del CP dispone que son punibles tanto los delitos consumados como la tentativa de los delitos. La tentativa es entendida, tal y como nos la describe el propio CP en su art. 16, como el tipo de imperfecta ejecución que se da «cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor». Dicho en otras palabras: la tentativa aparece cuando el autor inicia la fase ejecutiva del delito, es decir, cuando pasa de la fase preparatoria o interna a la fase ejecutiva o externa⁶⁶. Por tanto, para hablar propiamente de tentativa se requiere la presencia de actos externos ejecutivos⁶⁷, que vienen definidos por la jurisprudencia como «acciones inmediatas y estrechamente vinculadas [que] deberían producir, según el plan de los autores, la lesión del objeto de protección del tipo penal»⁶⁸, «actividad que, sin necesidad de otros pasos intermedios esenciales, habría de alcanzar el resultado delictivo pretendido, todo ello teniendo en cuenta cómo hubiera planeado el hecho el sujeto activo (el plan del autor), criterio válido al respecto, al menos, para [los] delitos de acción (no de omisión) y de autoría directa (no mediata)»⁶⁹ o «aquellos [actos] que suponen ya una puesta en peligro siquiera remoto para el bien jurídico, incluso cuando no constituyan estrictamente hablando la realización de la acción típica, siempre que en tal caso se encuentren en inmediata conexión espacio-temporal y finalístico con ella»⁷⁰.

Según jurisprudencia mayoritaria, hay principio de ejecución cuando concurren los siguientes requisitos: a) univocidad: que los actos sean reveladores de la voluntad de delinquir⁷¹; b) inmediatez espacio-temporal: que exista una proximidad en el espacio y

⁶² *Ibidem*, p. 347.

⁶³ JESCHECK, H-H.; WHIGEND, T. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. (Olmedo Cardenete, M., Trad.). Ed. Comares: Granada, 2003.

⁶⁴ *Ídem*.

⁶⁵ MIR PUIG, S. “Derecho Penal...” *Op. Cit.*, p. 348.

⁶⁶ CORCOY BIDASOLO, M., et al. “Comentarios al Código Penal...”, *Op. Cit.*, p. 81.

⁶⁷ STS 214/2011, de 3 de marzo.

⁶⁸ STS 399/2010, de 10 de mayo.

⁶⁹ STS 357/2004, de 19 de marzo.

⁷⁰ STS 1791/1999, de 20 de diciembre.

⁷¹ SSTS 650/2019, de 20 de diciembre; 1479/2002, de 16 de septiembre.

en el tiempo respecto de lo que sería la consumación del delito⁷²; y c) que la progresión de esa actuación sea inequívocamente conducente a la consumación del delito⁷³.

De la figura de la tentativa, podemos distinguir los elementos objetivos y los subjetivos⁷⁴. Los elementos objetivos son: a) actos externos que sean idóneos para la realización del delito; b) ejecución total o parcial (a la vista del plan del autor); y c) no producción del resultado objetivamente imputable a la conducta⁷⁵. Por su lado, los elementos subjetivos los componen: a) la resolución de consumir el delito, admitiéndose por la jurisprudencia mayoritaria el dolo eventual, y b) la ausencia de desistimiento voluntario. El desistimiento voluntario se regula en el apartado 2 del art. 16 del CP, y actúa como excusa absolutoria cuando el autor impide el resultado solo o solicitando ayuda de terceros; y debe hacerlo llevando a cabo una acción eficaz sin que llegue a consumarse el delito (requisito objetivo), y con la voluntad de evitar esta consumación (requisito subjetivo)⁷⁶. Este desistimiento se exterioriza de una u otra forma según si estamos ante una tentativa acabada –cuando el sujeto activo realiza todos los actos del tipo sin que se llegue a producir el resultado por la actuación de la víctima o de terceros– o una tentativa inacabada –cuando el sujeto activo lleva a cabo una parte de los actos del tipo sin que tampoco se llegue a producir el resultado–. En el supuesto de la tentativa inacabada, para que se aprecie el desistimiento voluntario basta con que el sujeto activo suspenda la ejecución, es decir, que no continúe con los actos⁷⁷. Mientras tanto, si se trata de un supuesto de tentativa acabada, se precisa algo más: el desistimiento debe tratarse como un desistimiento activo, por lo que se hará efectivo solo si el autor trata de impedir la producción del resultado a través de una acción, solo o ayudado por terceros⁷⁸.

En cuanto a los efectos del desistimiento voluntario, estos son: la exclusión de responsabilidad penal del sujeto activo –salvo que los actos llevados a cabo hasta el momento del desistimiento sean constitutivos de otro delito, en cuyo caso responderá por ese delito–, y la no apreciación de la atenuante de arrepentimiento.

Así pues, una vez descartada la posibilidad de calificar los hechos como homicidio doloso consumado por no cumplirse con la imputación objetiva del resultado, para apreciar la tentativa de homicidio tiene que existir el *animus necandi* –es decir, el dolo de matar, el ánimo homicida–, diferenciándolo del *animus laedendi* (intención de lesionar), delimitando así la tentativa de homicidio y las lesiones dolosas.

En primer lugar, cabe hacer mención al dolo en sí mismo como concepto de la teoría general del delito. Actualmente se utiliza un concepto del dolo más restringido que el que venía utilizándose hace ya un tiempo (*dolus malus*, habiéndose entendido como un

⁷² SAP Barcelona 794/2019, de 19 de noviembre; STS 77/2007, de 7 de febrero.

⁷³ SSTS 1086/2001, de 8 de junio; 234/2012, de 16 de marzo.

⁷⁴ CORCOY BIDASOLO, M., et al. “Comentarios al Código Penal...”, Op. Cit., p. 81.

⁷⁵ STS 172/2015, de 26 de marzo. Véanse también las citadas en la misma.

⁷⁶ CORCOY BIDASOLO, M., et al. “Comentarios al Código Penal...”, Op. Cit., p. 81.

⁷⁷ MIR PUIG, S. “Derecho Penal...” Op. Cit., p. 371.

⁷⁸ CORCOY BIDASOLO, M., et al. “Comentarios al Código Penal...”, Op. Cit., p. 83.

dolo que conllevaba el conocimiento y la voluntad de los hechos, y además la conciencia de su significancia antijurídica⁷⁹). El concepto que ahora se prefiere es el llamado «dolo natural», en el sentido de dolo típico, según el cual el dolo únicamente incluye el elemento intelectual o cognitivo y el elemento volitivo⁸⁰. El elemento intelectual o cognitivo hace referencia al conocimiento de los elementos objetivos (el sujeto, la conducta, el resultado, la relación causal o la imputación objetiva, el objeto material, etc.) que caracterizan la acción que lleva a cabo como conducta típica —es decir, en el caso del homicidio, el sujeto debe saber que mata a la otra persona—⁸¹. Este conocimiento, no obstante, debe ser actual y no potencial; esto es, «no basta con que hubiera debido o podido saberlo»⁸². Por su parte, el elemento volitivo se refiere a la voluntad del sujeto; voluntad que debe ser incondicionada (no debe estar condicionada a elementos externos como la reacción de la otra persona para querer ejecutar la acción) para realizar una conducta típica que cree que puede llevar a cabo. Es decir, que para actuar dolosamente no alcanza con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, sino que además es necesario que el sujeto quiera realizarlos⁸³.

Como ya se ha avanzado, en el caso del delito de homicidio doloso —o para la tentativa del mismo ya habiendo descartado la posibilidad del homicidio doloso consumado, en este supuesto—, es necesario apreciar el *animus necandi*. Es bien sabido por la doctrina y la jurisprudencia que para apreciar el *animus necandi*, este debe deducirse de una serie de indicios o indicadores que se clasifican en tres grupos: anteriores, simultáneos y posteriores⁸⁴. La existencia o no de la intención de matar es una cuestión que pertenece a la esfera íntima del sujeto⁸⁵, por lo que únicamente puede dilucidarse de los criterios que ha dispuesto la propia jurisprudencia (y aún así tampoco sería una prueba contundente del ánimo homicida puesto que es algo que no deja de ser una cuestión de voluntad, difícil de probar en algunos casos). Ya el TS en su STS de 21 de diciembre de 1996 cita una serie de criterios para tener en cuenta en la diferencia del *animus necandi* y el *animus laedendi*, que son los siguientes: el arma utilizada, la dirección, número y violencia de los golpes, las condiciones de tiempo y espacio, las circunstancias conexas, las manifestaciones del agresor (palabras acompañantes y precedentes a la acción), la actividad anterior y posterior, las relaciones previas entre víctima y agresor, y el origen de la agresión. Estos criterios siguen estando vigentes en la jurisprudencia actual⁸⁶, por lo que hay que clasificarlos en los tres grupos mencionados previamente. Forman parte de los indicios anteriores: la relación personal entre la víctima y el sujeto activo, y los antecedentes de la situación. Son indicios simultáneos el medio utilizado, la zona

⁷⁹ MIR PUIG, S. “Derecho Penal...”, Op. Cit., p. 266.

⁸⁰ MUÑOZ CONDE, F. “Derecho Penal. Parte Especial” Op. Cit., p. 251. En este sentido también, la STS 708/2021, de 20 de septiembre.

⁸¹ *Ibidem*, p. 252.

⁸² *Ídem*.

⁸³ *Ídem*.

⁸⁴ CORCOY BIDASOLO, M. [et al.] “Manual de Derecho...” Op. Cit., p. 36. En el mismo sentido, las SSTS 487/2018, de 18 de octubre; 708/2021, de 20 de septiembre; 295/2019, de 4 de junio.

⁸⁵ SSTS 43/2016, de 3 de febrero; 728/2015, de 17 de noviembre.

⁸⁶ SSTS 1045/2010, de 24 de noviembre; 511/2017, de 4 de julio; 661/2020, de 3 de diciembre; 708/2021, de 20 de septiembre.

corporal del impacto, la potencialidad lesiva, el modo de empleo del instrumento utilizado, la intensidad y el grado de repetición del ataque. Por último, hace referencia a los indicios posteriores el comportamiento post-ejecutivo del sujeto.

En aplicación al caso que nos ocupa, cabe analizar estos criterios o indicios que permitirán valorar si existe o no ese *animus necandi*. En primer lugar, de los indicios anteriores no se desprende ningún tipo de enemistad por parte de Imanol y Claudio, sino que simple y llanamente se encuentran en una acalorada discusión pero que no proviene de ninguna rivalidad anterior. Por lo que respecta a los indicadores coetáneos o simultáneos, el arma utilizada por Imanol es un objeto puntiagudo, sin más, cuyo único impacto (no hay repetición, sino que simplemente se produce una sola puñalada) se dirige a la zona de la espalda de Claudio –no siendo esta una zona mortal, por lo que la potencialidad lesiva no era de gravedad como para producir la muerte por sí misma–. Finalmente, del comportamiento post-ejecutivo de Imanol se deduce claramente que no existe tal intención de matar, pues lo que hace es quedarse con Claudio y Blanca y ayudarles llamando a los servicios médicos. Aunque en la descripción de los hechos conste que el impacto se propinó con gran energía, de todas formas, de todo el resto de criterios ninguno concuerda con el posible ánimo homicida, por lo que la sola intensidad del impacto no puede ser decisiva para dar por hecho que Imanol tenía la intención de matar a Claudio.

Ni tan siquiera podemos hablar de la existencia de dolo eventual (cfr. *supra*, p. 16) por parte de Imanol, pues no podía saber, ni ver como probable, que a raíz de una única puñalada en la espalda no mortal se pudiera producir la muerte de Claudio –cuando de hecho, efectivamente, no hay relación de riesgo entre la acción de Imanol y la muerte de Claudio, por lo que por sí misma no podía acabar con la vida de este–.

Así las cosas, la ausencia de dolo de matar en este supuesto también hace imposible la apreciación de tentativa de homicidio.

a. Primera línea de defensa

Así las cosas, y tras descartar el *animus necandi*, solo queda contemplar la posibilidad de calificar los hechos cometidos por Imanol, que ahora se analizan, como lesiones dolosas (más tarde analizaremos de qué tipo de lesiones dolosas se tratan), cuyo tipo básico se ha analizado previamente en el apartado 4.1.2 de este Dictamen, por lo que en lo que respecta al análisis teórico-jurídico de este artículo me remito a aquel apartado, haciendo un breve resumen de los puntos clave: se trata de un delito de medios indeterminados o de resultado –por lo que se castiga independientemente del medio utilizado–, cuyo bien jurídico es la salud física y psíquica y la integridad corporal y personal⁸⁷. Además, la lesión producida deberá requerir, no solo una primera asistencia facultativa, sino también de tratamiento médico o quirúrgico (cfr. *supra*, p. 6).

⁸⁷ CORCOY BIDASOLO, M. et al. “Comentarios al Código Penal...”, Op. Cit., p. 346.

El dolo de lesionar en este caso se desprende de la propia voluntad de Imanol de sacar el objeto punzante y asestarle, con él, una puñalada en la espalda a Claudio. Atendiendo a los elementos del dolo descritos cuando hablábamos de la tentativa de homicidio – elemento intelectual o cognitivo, y elemento volitivo–, Imanol cumple con los dos, pues conoce que la acción llevada a cabo es una conducta típica (sabe que está lesionando a Claudio) y además tiene la voluntad de realizarla (quiere hacerlo, quiere lesionar a Claudio). Esto se deduce de la propia descripción de los hechos: Imanol saca de su bolsillo un objeto punzante y le asesta, directamente, una puñalada en la zona dorsal inferior izquierda a Claudio, produciéndole una herida penetrante en el tórax, rompiéndole la 10ª costilla. Es del todo claro, pues, y atendiendo a los criterios diferenciadores entre el ánimo de matar y el ánimo de lesionar, que Imanol tenía la intención de lesionar a Claudio a través de esa única puñalada, cumpliendo con el dolo específico de los delitos de lesiones.

En este punto en el que ya queda claro que estamos ante unas lesiones dolosas, cabe proceder a un análisis en aras de saber si estamos ante unas lesiones dolosas del tipo básico recogidas en el art. 147, o bien ante las lesiones dolosas agravadas que establece el art. 148.1º por la utilización de un objeto punzante, ambos preceptos del CP.

El art. 148 del CP dispone que podrán ser castigadas con una pena agravada las conductas que se describen en el precepto anterior, atendiendo al resultado o al riesgo producido,

“1.º Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.

2.º Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía.

3.º Si la víctima fuere menor de catorce años o persona con discapacidad necesitada de especial protección.

4.º Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

5.º Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.”

Considerando las circunstancias que dispone este artículo, en el caso que nos ocupa debemos descartar de primeras los apartados 2º, 3º, 4º y 5º por no concurrir ensañamiento ni alevosía (cfr. *supra* descarte del asesinato y el homicidio doloso e imprudente consumados, así como de la tentativa de asesinato, p. 13), por no ser la víctima (Claudio) menor de 14 años o discapacitado, por no haber sido la víctima esposa o mujer ligada al autor por análoga relación de afectividad, y por no tratarse la víctima de una persona especialmente vulnerable conviviente con el autor.

Así las cosas, el apartado 1º hace referencia a la utilización de armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud del lesionado. En nuestro caso particular, Imanol hace uso de un objeto punzante. Si bien se podría pensar que cabría apreciar automáticamente la agravación del art. 148.1 del CP por comprender estas conductas del art. 147 cuando se lleven a cabo haciendo uso de armas o instrumentos peligrosos, esto no es así, ya que de la literalidad del precepto – que dice que las lesiones del art. 147 «podrán» ser agravadas si concurre alguna de las

circunstancias mencionadas— se desprende la imposibilidad de una aplicación directa y automática de la agravación en los casos en los que exista un instrumento aparentemente peligroso, por lo que su apreciación no puede ser automática⁸⁸. En otras palabras, el legislador no ha configurado la agravación de forma imperativa, sino como potestativa para el Juzgador, atendiendo al caso concreto⁸⁹. Esto es así porque la agravación no depende única ni principalmente de los elementos objetivos, sino que fundamentalmente dependerá de los elementos subjetivos⁹⁰. Es decir, tiene una doble vertiente: 1) debe tenerse en cuenta el instrumento, en la medida en que tiene que ser capaz de causar graves daños, esto es, debe tener capacidad lesiva relevante —elemento objetivo—, y además 2) debe valorarse la forma en que el objeto ha sido utilizado, que se haya usado de forma concretamente peligrosa. RODRIGUEZ RAMOS⁹¹ también hace referencia a esta doble valoración: «en primer lugar, una estimación de carácter objetivo que se deriva de la naturaleza, forma y composición del instrumento de que se vale el agresor, y un componente subjetivo que se construye a partir de la intensidad, intencionalidad y dirección dada a los golpes propinados a la víctima»⁹², citando sentencias como las SSTS 155/2005, de 15 de febrero; 1327/2003, de 13 de octubre; y 2164/2001, de 12 de noviembre; entre otras.

Es esencial, para apreciar el tipo agravado del art. 148.1º del CP, que el dolo del autor abarque el peligro creado con su acción⁹³ (el sujeto activo debe haber realizado la acción siendo consciente del peligro que creaba con ella); por lo que ya no solo se exige el dolo respecto de la figura del art. 147, sino que adicionalmente se exige el dolo respecto de la causa «por medio de la acción peligrosa descrita en el tipo agravado»⁹⁴, incluyendo de esta forma en el dolo el incremento objetivo del riesgo que para la vida o la salud representa la forma empleada. Por tanto, tal y como se ha avanzado, para analizar el elemento subjetivo se deberán considerar criterios tales como la intensidad, la intencionalidad y la dirección del golpe⁹⁵.

Así, el criterio del resultado no es consistente, argumentalmente hablando, en todo caso⁹⁶, sino que no es necesariamente determinante,

⁸⁸ STS 354/2020, de 25 de junio.

⁸⁹ STS 610/2017, de 12 de septiembre.

⁹⁰ SAP Comunidad Valenciana 217/2018, de 16 de abril, con cita de las siguientes: SSTS 155/2005, de 15 de febrero; 510/2007, de 11 de junio.

⁹¹ RODRIGUEZ RAMOS, L. (Coord.); COLINA OQUENDO, P.; FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, A.; GIL DE LA FUENTE, J.; RODRÍGUEZ DE MIGUEL RAMOS, J.; RODRÍGUEZ-RAMOS LADARIA, G. *Código Penal. Comentado y con jurisprudencia*. La Ley: Madrid, 2011, p. 371.

⁹² En este sentido, STS 228/2012, de 27 de marzo.

⁹³ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J. (Dir.); ENCINAR DEL POZO, M.A. (Coord.); VILLEGAS GARCÍA, M.A. (Coord.); MARTÍNEZ ARRIETA, A.; CLIMENT DURÁN, C.; ÁGUEDA HOLGUERAS, C.; MORENO SANTAMARÍA, A.; RAIMUNDO RODRÍGUEZ, M.J.; REQUENA JULIANI, J.; SABANDO SEQUÍ, J. *Código Penal con jurisprudencia sistematizada*. Tirant Lo Blanch: Valencia, 2016, p. 941.

⁹⁴ Anónimo (s.f.). Armas o instrumentos peligrosos. *El sistema español: los delitos. Crimina 3.4. Área de Derecho Penal: Universidad de Navarra*. Recuperado de <http://www.unav.es/penal/crimina/topicos/armasoinstrumentospeligrosos.html>

⁹⁵ STS 608/2019, de 11 de diciembre.

⁹⁶ STS 510/2007, de 11 de junio.

«pues parece evidente que sin armas o instrumentos peligrosos, por ejemplo arrojando a la víctima por unas escaleras, o estampándola contra una pared, pueden conseguirse resultados agresivos muy lesivos, sin la aludida utilización de armas, aún cuando tales métodos sean valorados para integrar el subtipo, incluso por la simple desproporción de fuerzas, (...). En suma, debemos atenernos a criterios del caso concreto, para determinar, en cada supuesto, la concurrencia del aludido subtipo agravado»⁹⁷.

En otras palabras, el TS sostiene aquí que el resultado no es concluyente en todo caso, ya que sin armas o instrumentos pueden causarse resultados más lesivos que con ellos, por lo que tiene una gran importancia atender a las circunstancias concretas.

En atención al supuesto fáctico que se nos presenta, si bien un objeto punzante puede ser considerado un instrumento peligroso a los efectos del art. 148.1º del CP⁹⁸, no es menos cierto que en base a la jurisprudencia es necesario hacer un juicio de valor en la doble vertiente del carácter objetivo y el carácter subjetivo de la utilización de dicho objeto, debiendo quedar suficientemente acreditada la idoneidad concreta del instrumento para producir un daño relevante en los bienes jurídicos tutelados⁹⁹.

Por ello, pasando ya a analizar los elementos objetivo y subjetivo de la agravación sobre el caso que nos ocupa, con respecto a la vertiente objetiva podemos decir que el objeto punzante que utiliza Imanol para realizar la puñalada no se describe lo suficiente, por lo que no podemos determinar que sea efectivamente un instrumento con una capacidad lesiva relevante. Así como de la vertiente subjetiva de la agravación, aunque del relato fáctico se desprende una gran intensidad del golpe, los elementos de la intencionalidad y la dirección de los golpes no se cumplen, pues con el objeto que utiliza –que debe ser, aunque punzante, un objeto pequeño con tal de que le quepa en un bolsillo– da una única puñalada a Claudio y en una zona corporal que no conlleva unas lesiones graves. Por todo ello, cabe destacar en este punto la ausencia de dolo que abarca el riesgo más relevante.

Es casi inherente al delito de lesiones la utilización de algún instrumento que pueda resultar lesivo o causante de lesiones, por lo que la agravación únicamente debe apreciarse cuando la capacidad agresiva del instrumento utilizado aumente realmente el peligro de una lesión grave¹⁰⁰.

En el caso que nos ocupa, además (ya avanzado previamente), en el propio *factum* no se describe lo suficiente el instrumento empleado por Imanol para causar las lesiones, sino que solamente se dice que se trata de un «objeto punzante», sin mayor detalle o mayores especificaciones que esas. Esto no hace sino obstaculizar la fijación del grado de peligrosidad de dicho instrumento para la vida o la salud física del lesionado (Claudio). Para empezar –y puesto que no se especifica qué es exactamente ese «objeto punzante»–, se trata de algo que le cabe a Imanol en el bolsillo, por lo que aunque fuera punzante, es un objeto pequeño. Con todo, y en aplicación al principio de proporcionalidad en relación al objeto utilizado con el precepto que deba aplicarse, el

⁹⁷ Ídem.

⁹⁸ STS 1724/1999, de 30 de noviembre; 40/2004, de 14 de enero.

⁹⁹ SAP Valencia 217/2018, de 16 de abril.

¹⁰⁰ STS 1259/1997, de 21 de octubre.

instrumento utilizado por Imanol es insuficiente para integrar el tipo agravado por utilización de instrumento peligroso recogido en el art. 148.1ª del CP.

En cualquier caso, si existe duda sobre la peligrosidad del instrumento –que bien podría ser este caso, pues, como he avanzado, se trata de un objeto punzante que ni siquiera se describe más allá de esto, pero tan pequeño como para que Imanol pudiera llevarlo en el bolsillo–, debe tenderse al *pro reo*.

Así y por todo lo argumentado, como defensa es razonable sostener que lo que en realidad es atribuible a Imanol es un delito de lesiones del art. 147.1 del CP.

b. Segunda línea de defensa (calificación subsidiaria)

Como calificación alternativa de los hechos, se propone apreciarlos como un delito de lesiones dolosas con utilización de instrumento peligroso, recogido en el art. 148.1º del CP. En cualquier caso, si se apreciara esta calificación alternativa finalmente, deberá hacerse únicamente conforme al dolo eventual en la agravación, pues la intención principal de Imanol no es en ningún caso utilizar el objeto punzante como un instrumento peligroso produciendo así un resultado relevante de la lesión.

5. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

En virtud del art. 27 del CP, son responsables de los delitos los autores y los cómplices. Seguidamente, y para concretar más, el CP en su art. 28 delimita que «son autores [y por tanto, penalmente responsables] quienes realizan el hecho por sí solos», y añade que también se considerará autores a los inductores y a los cooperadores necesarios. El art. 29 del CP, por su parte, establece que son cómplices «los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior [art. 28], cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores y simultáneos».

En el supuesto fáctico que nos ocupa, Imanol es el único sujeto activo que participa de los hechos, por lo que solo hablaremos de autor en sentido estricto, como aquél que realiza el hecho por sí mismo. No obstante, respecto del Hecho 1, y siguiendo la línea de la defensa principal, debemos descartar su autoría (de cualquier tipo) después de que a través del principio de intervención mínima o insignificancia y la fragmentariedad del Derecho Penal no se aprecie ni siquiera delito. Si bien, como alternativa se ha propuesto un delito leve de maltrato de obra, respecto del cual –entonces sí–, Imanol responderá como único autor de los hechos.

Referente al Hecho 2, Imanol también actúa solo, por lo que responderá, igualmente, como único autor de las lesiones dolosas del art. 147.1 del CP o, como calificación subsidiaria de los hechos, del art. 148.1º del CP.

6. RELACIÓN CONCURSAL

Habiendo establecido las líneas que podría seguir la acusación y nuestra calificación de los hechos como defensa, cabe valorar ahora la relación entre los hechos que se dan en el supuesto de hecho.

Brevemente, y de forma introductoria, cabe diferenciar el concurso de delitos y el concurso de leyes. El concurso de delitos existe, bien cuando un solo hecho constituye dos o varios delitos (concurso ideal), o bien cuando varios hechos realizados por el mismo sujeto constituyen otros tantos delitos, «si ninguno ha sido cometido después de haber recaído condena por alguno de ellos»¹⁰¹ (concurso real); y además, dentro del concurso real, el CP distingue el supuesto en el que uno de los delitos se configure como medio necesario para perpetrar otro, que es el llamado concurso medial. En cambio, el concurso de leyes se da cuando uno o más hechos son subsumibles en varios preceptos penales de los que solo puede aplicarse uno, puesto que de lo contrario se estaría incurriendo en *bis in ídem*¹⁰².

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta estas definiciones y dado que nos encontramos ante dos hechos distintos realizados por el mismo sujeto (Imanol), en el caso de que se considerase que Imanol estuviere incurriendo en delito por el Hecho 1, nos encontraríamos ante un concurso real de delitos.

El concurso real de delitos lo recoge el art. 73 del CP, según el cual, al que fuere responsable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, siempre que fuera posible por su naturaleza. Es decir, el concurso real tiene lugar «cuando una pluralidad de hechos realizados por el mismo sujeto constituye una pluralidad de delitos»¹⁰³. En este sentido, la STS 43/2018, de 25 de enero, pone de manifiesto para la apreciación del concurso real la necesidad de «una fractura temporal que nos permita fragmentar las acciones continuadas en el tiempo en dos periodos claramente diferenciables que posibiliten hablar de dos unidades de acción sustancialmente escindibles en el devenir de su ejecución».

Partiendo de la base de que la conclusión principal del Hecho 1 es que, en atención al principio de intervención mínima y de fragmentariedad del Derecho Penal, no hay delito, es evidente que en este caso no puede haber ningún tipo de concurso de delitos.

No obstante, si se apreciase delito respecto del Hecho 1, entonces sí estaríamos ante un concurso real de delitos entre este mencionado y el Hecho 2 –independientemente de si se apreciara la calificación principal o la alternativa, es decir, ya sean las del 147.1 del

¹⁰¹ MIR PUIG, S. “Derecho Penal...”, Op. Cit., p. 674.

¹⁰² MIR PUIG, S. “Derecho Penal...”, Op. Cit., p. 682.

¹⁰³ MIR PUIG, S. “Derecho Penal...”, Op. Cit., p. 680.

CP como calificación principal de los hechos, o bien con utilización de instrumento peligroso del 148.1º del CP como calificación alternativa)–.

En suma, en el caso ante el que nos encontramos, si finalmente se apreciara delito del Hecho 1, sí encaja en la figura del concurso real dado que se dan dos hechos delictivos (el empujón a Blanca y la puñalada a Claudio), cometidos por el mismo sujeto (Imanol) y que constituyen dos delitos distintos (delito de maltrato de obra según nuestra calificación e independientemente del delito que se aprecie con respecto a la acción dirigida a Claudio).

7. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

El CP regula en sus arts. 21, 22 y 23 una serie de circunstancias genéricas (es decir, aplicables, en principio, sobre cualquier delito) que pretenden atenuar o agravar la responsabilidad penal –ello sin perjuicio de las circunstancias eximentes establecidas en el art. 20 del Código y que excluyen la culpabilidad–. Según MUÑOZ CONDE¹⁰⁴, las circunstancias modificativas son «situaciones que rodean a la realización del hecho o que suponen condiciones especiales para el autor, determinando la modulación de la pena aplicable [ya que el CP no dispone una pena con un número fijo, sino que lo hace con baremos de penas, dentro de los cuales los Tribunales tendrán que individualizarla para cada caso teniendo en cuenta unas reglas de determinación de la pena que a su vez atenderán a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal]» y que, por ello, para tenerlas en consideración es necesario que exista un delito con todos sus elementos.

Además de por razón de sus efectos (disminuir o aumentar la pena), las circunstancias modificativas se clasifican según sean de naturaleza personal –que son la grave adicción, el estado pasional, la reparación del daño, la circunstancia mixta de parentesco, la motivación contraria a la CE y la reincidencia– o de naturaleza objetiva –entre las que se encuentran la confesión de la infracción, las dilaciones indebidas, la alevosía, el aprovechamiento de las circunstancias, la recompensa, el ensañamiento, el abuso de confianza o de superioridad, y el aprovechamiento de carácter público–. Esto es, y en virtud del art. 65 del CP, las circunstancias personales (que versan sobre aspectos personales de los sujetos activos) afectarán únicamente a la responsabilidad penal de aquéllos en quienes concurren; en cambio, las circunstancias objetivas (que versan sobre la ejecución material del hecho o los medios empleados para realizarla) servirán para atenuar o agravar la responsabilidad de todo el que haya tenido conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito. Esto es lo que se entiende como comunicabilidad de las circunstancias modificativas¹⁰⁵.

¹⁰⁴ MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M. “Derecho Penal. Parte General” Op. Cit., p. 454.

¹⁰⁵ MIR PUIG, S. “Derecho Penal...”, Op. Cit., p. 632.

De acuerdo con el art. 67 del CP, las reglas del art. 66 sobre determinación de la pena en caso de concurrencia de circunstancias genéricas no se aplicarán a las circunstancias modificativas que se tengan en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni las que sean inherentes al delito de tal forma que si no concurrieran no podría apreciarse tal delito.

En el relato fáctico que se nos presenta, se menciona la adicción de Imanol a las drogas en el momento de los hechos. Si bien no nos dice que en esos momentos actuara bajo los efectos de las drogas, y por lo que no podemos aplicar el art. 20.2º del CP relativo a la eximente completa de intoxicación plena, sí es del todo evidente la aplicación del apartado segundo del art. 21 del mismo código en tanto que recoge la atenuante de actuar el culpable a causa de su *grave adicción* a las bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras de efectos análogos, habiendo sido el motivo de la bronca la compraventa de drogas tóxicas. Es por ello que, tanto por la relación de hechos del caso como por la aportación del informe acreditativo del seguimiento de un tratamiento de desintoxicación por parte de Imanol (que se aporta como anexo), debe aplicarse esta atenuante recogida en el art. 21.2º del CP.

Otra de las atenuantes que cabe apreciar en este caso es la que se regula en el apartado 4º del art. 21 del CP, referida a la *confesión*, «[habiendo] procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades». Esto es así porque no solo es el propio Imanol quien avisa a emergencias para que acuda una ambulancia al lugar de los hechos inmediatamente, sino que además él mismo informa a las autoridades de lo ocurrido confesando ser autor de los hechos.

En cuanto a la última atenuante apreciable en el caso, hablamos de la estipulada en el apartado 5º del art. 21 del CP, en relación a la *reparación del daño o a disminuir los efectos del mismo por parte del culpable*, por cuanto, como ya hemos avanzado, Imanol llama a los servicios médicos con la finalidad de que atiendan a Claudio lo antes posible. Además, se propondrá a mi cliente entregar una cantidad en concepto de responsabilidad civil, a efectos de esta atenuante, que depositará a la mayor brevedad posible.

Por otro lado en cuanto a las agravantes, teniendo en cuenta las posibles vías de acusación que hemos establecido que puede llevar a cabo la acusación del caso, también cabe la posibilidad de que esta acuda a la aplicación de la agravante de reincidencia y de abuso de superioridad –esta última solo sobre el homicidio doloso consumado–.

Por lo que respecta a la primera de ellas, la *reincidencia* viene contenida en el art. 22.8º del CP, y el propio código establece que «hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza». En nuestro caso, es cierto que Imanol fue condenado mediante sentencia firme el 13/02/2017 por un delito de robo con homicidio a la pena de 7 años y 5 meses de prisión. Así pues, a pesar de que en el caso de que la acusación sostenga la aplicación del art. 138 o 139 del CP sobre

los hechos esta agravante sí concurra, en la línea de nuestra defensa no tiene cabida, pues los delitos de robo y homicidio no son de la misma naturaleza que los delitos de lesiones –como la defensa calificamos los hechos que ahora nos ocupan–, por no existir entre ellos identidad del bien jurídico protegido¹⁰⁶ y, por tanto, no ser delitos homogéneos, en tanto que el delito de homicidio tiene por bien jurídico protegido la vida independiente y el de los delitos de lesiones, en cambio, este es la integridad física y psíquica de las personas. Así lo dispone también la jurisprudencia cuando establece que se interpreta la nota de *la misma naturaleza* como la exigibilidad de «una doble identidad: de bien jurídico protegido y del modo de ataque concreto que ha sufrido aquel»¹⁰⁷. Es por ello que queda excluida la reincidencia genérica como circunstancia agravante de la responsabilidad penal¹⁰⁸.

En cuanto a la agravante del *abuso de superioridad*, recogida en el art. 22.2º del CP, se basa, principal y tradicionalmente, en el desequilibrio de fuerzas entre sujeto activo y pasivo¹⁰⁹. Es posible que la acusación aprecie la aplicación de esta circunstancia en tanto que Imanol utiliza un objeto punzante entendiéndolo como una posición de superioridad con respecto a Claudio ya que este no portaba instrumento alguno, y por aprovechar aquel también la circunstancia que se dio por sí misma de debilitación de la defensa de Claudio. Sin embargo, la Sala de lo Penal del TS ha venido considerando que esta agravante exige para su apreciación las siguientes circunstancias¹¹⁰:

- a) Que exista un importante desequilibrio de fuerzas de la parte agresora frente al agredido, derivada de cualquier circunstancia, pudiendo ser referida a los medios utilizados –como podría ser nuestro supuesto, debido a la utilización del instrumento–, entendiéndose como una superioridad material en este caso.
- b) Que esta superioridad derive una notable disminución de las posibilidades de defensa de la víctima.
- c) Que el sujeto activo conozca esa situación de desequilibrio de fuerzas y se aprovechen de ellas para una más fácil ejecución del delito. Esto supone la intencionalidad de este abuso, aprovechándose intencionalmente. Un aspecto muy importante de este requisito es que el mismo TS dispone que no debe apreciarse esta circunstancia cuando esta superioridad no ha sido buscada y ni siquiera aprovechada, sino que simplemente ha venido dada por la dinámica comisiva.

¹⁰⁶ CASTILLO, I. (21 de enero de 2021) La reincidencia en el derecho penal. *MundoJurídico.info*. Recuperado de <https://www.mundojuridico.info/la-reincidencia-en-el-derecho-penal/>

¹⁰⁷ SSTS 1250/2003, de 30 de septiembre; 538/2017, de 11 de julio.

¹⁰⁸ MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M. “Derecho Penal. Parte General” Op. Cit., p. 142.

¹⁰⁹ MIR PUIG, S. “Derecho Penal...”, Op. Cit., p. 652.

¹¹⁰ STS 82/2019, de 15 de febrero, en atención a otras como: STS 1236/2011, de 22 de noviembre; 275/2012, de 10 de abril.

- d) Que dicha superioridad no integre un elemento típico del propio delito, con tal de no incurrir en *non bis in ídem*¹¹¹.

De esta forma podría entender la acusación que en el caso de que sostengan el homicidio doloso consumado, el hecho de que Imanol saque un objeto punzante del bolsillo para agredir a Claudio hace que se hayan cometido los hechos con abuso de superioridad, por derivar ello en un desequilibrio de fuerzas y debilitando las posibilidades de defensa de Claudio. Sin embargo, por parte de la defensa no hay posibilidad de que apliquemos esta agravante, pues para el delito de lesiones que sostenemos ya existe una agravación concreta por el uso del instrumento (art. 148.1º del CP), en su caso.

8. RESPONSABILIDAD PENAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO

Teniendo en cuenta las líneas de defensa que hemos ido estableciendo como principales y subsidiarias con respecto a los Hechos 1 y 2, se nos abren cuatro posibilidades en orden con aquellas:

- a) *Delito de lesiones dolosas básicas (art. 147.1 del CP)*

La principal línea de defensa se sienta únicamente sobre un delito de lesiones básicas con las atenuantes de adicción a las drogas tóxicas, de confesión y de reparación o disminución del daño producido. El 147.1 del CP castiga con una pena de prisión de 3 meses a 3 años o multa de 6 a 12 meses, por lo que de acuerdo con esta penalidad y con arreglo a las reglas del art. 66.2º del mismo, el marco penológico que corresponde en este caso habiendo rebajado la pena en un grado es el siguiente: de 1 mes y 15 días a 3 meses de prisión, o de 3 a 6 meses de multa. No obstante, el CP dispone en su art. 36.2 que la pena de prisión tendrá una duración mínima de 3 meses, por lo que si se impusiera una pena de prisión inferior, esta deberá ser sustituida por multa o trabajos en beneficio de la comunidad¹¹².

- b) *Delito de lesiones dolosas agravadas (art. 148.1º del CP)*

En el caso de que finalmente se apreciara un delito de lesiones dolosas agravadas respecto de los hechos acontecidos, al que el CP establece una pena de 2 a 5 años de prisión, y que después de aplicar las atenuantes de adicción a las drogas tóxicas, de confesión y de reparación o disminución del daño producido, el marco penológico en aplicación del apartado 2 del art. 66 del CP quedará en 1 a 2 años de prisión.

¹¹¹ Es por esto por lo que no puede apreciarse sobre el delito de lesiones, pues el art. 148.1º del CP ya contempla por sí mismo la utilización de un objeto peligroso.

¹¹² Art. 71.2 del CP.

c) Concurso real entre el delito de maltrato de obra (art. 147.3 del CP) y de lesiones dolosas básicas (art. 147.1 del CP)

En este supuesto en el que prosperara la calificación subsidiaria del Hecho 1 y la principal del Hecho 2, el delito de maltrato de obra está castigado con una pena de multa de 1 a 2 meses, y para el delito de lesiones dolosas básicas el CP establece, como ya hemos dicho previamente, una pena de prisión de 3 meses a 3 años o una pena de multa de 6 a 12 meses. En aplicación de las atenuantes de grave adicción a las drogas tóxicas, de confesión y de reparación o disminución del daño producido, y en atención al art. 66.2 del CP, el marco penológico será el siguiente: pena de multa de 15 días a 1 mes para el delito de maltrato de obra, y pena de prisión de 1 mes y 15 días a 3 meses o de multa de 3 a 6 meses para las lesiones del art. 147.1.

A la luz de las reglas de concurso real de delitos del art. 73 del CP, las penas de ambos delitos se cumplirán simultáneamente si fuera posible por su naturaleza y efectos de las mismas.

d) Concurso real entre el delito de maltrato de obra (art. 147.3 del CP) y de lesiones dolosas agravadas (art. 148.1º del CP)

En igual sentido que en la letra inmediatamente anterior, si prosperaran las calificaciones subsidiarias de ambos hechos, para el delito de maltrato de obra el CP establece la pena de 1 a 2 meses de multa, y para las lesiones dolosas agravadas del 148.1º, la pena de 2 a 5 años de prisión. Después de aplicar las atenuantes de grave adicción a las drogas tóxicas, de confesión y de reparación o disminución del daño producido, y en atención al art. 66.2 del CP, el marco penológico quedará en: de 15 días a 1 mes de multa para el maltrato de obra, y de 1 a 2 años de prisión para las lesiones agravadas.

En relación a todas las posibilidades que acabamos de desarrollar, teniendo en cuenta que ninguno de los marcos penológicos que finalmente quedan superan los 2 años de pena privativa de libertad, que queda acreditada la dependencia de Imanol a las drogas tóxicas y el tratamiento de deshabitación al que lleva sometido meses, en cualquiera de las opciones que hemos descrito se podría solicitar la suspensión de la ejecución de la pena en virtud del apartado 5 del art. 80 del CP, en tanto que establece la posibilidad de que el juez o tribunal en cuestión suspenda la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a 5 años de los penados que hubiesen cometido el delito a causa de su dependencia de las sustancias que dispone el art. 20.2º, siempre que un centro o servicio público o privado acredite suficientemente que el condenado está deshabitado o se encuentra en tratamiento para tal fin, y en este último caso la suspensión se condicionará a que no abandone dicho tratamiento hasta su finalización. Todo ello a pesar de que no concurren los requisitos 1º y 2º del art. 80 del CP, es decir: aunque no sea la primera vez que delinque y aunque la pena privativa de libertad sea superior a 2 años.

En cuanto a la responsabilidad civil derivada de delito, de acuerdo con los arts. 109 y ss del CP, esta se configura como una obligación para todo aquel que haya ejecutado un hecho que la ley describa como delito, pudiendo optar el perjudicado por reclamarla ante la Jurisdicción Civil reservándose la acción. Esta responsabilidad civil comprende la restitución, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios. Tal y como establece la SAP de Madrid 251/2020, de 7 de julio:

«En materia de responsabilidad civil derivada de delitos dolosos, el Acuerdo adoptado en la Junta de Unificación de Criterios del Orden Penal de la Audiencia Provincial de Madrid, de 29 de mayo de 2004, consideró conveniente aplicar, como criterio orientativo, el baremo previsto en el Anexo de la Ley de Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, incrementado porcentualmente. La Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, es aplicable a los accidentes ocurridos tras su entrada en vigor (Disposición Transitoria).

El criterio de dicho acuerdo, esto es, la aplicación orientativa del baremo, incrementada porcentualmente, continúa siendo aplicado por esta Audiencia Provincial (...).

Se considera adecuado un incremento que ronde el 15%.»

Además, la STS 232/2016, de 8 de abril, sostiene que:

«La jurisprudencia de esta Sala ha establecido también sin fisuras la posibilidad de utilizar las reglas del Baremo como criterios orientadores, no vinculantes, para cuantificar las indemnizaciones por los perjuicios causados a las personas como consecuencia del daño corporal ocasionado en sectores de actividad distintos de la circulación de vehículos de motor.»

No obstante, en este dictamen se defiende que el resultado de muerte de Claudio no es atribuible a mi cliente y, por tanto, que de lo único de lo que responderá será de las lesiones producidas a Claudio (y, subsidiariamente, también de las producidas a Blanca), pero en realidad no podemos determinar una cantidad de responsabilidad civil correctamente a partir de las tablas anexas de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre¹¹³ como vía de valoración orientativa aceptada jurisprudencialmente, pues para ello necesitaremos disponer del informe forense que valore el alcance de dichas lesiones y, hasta el momento, no es así.

9. CUESTIONES DE NATURALEZA PROCESAL

9.1. Procedimiento a seguir y Tribunal competente

Para poder determinar el procedimiento que se debe seguir tanto en fase de instrucción como de enjuiciamiento, es necesario ver la pena marco establecida en el CP para cada delito de acuerdo con la acusación más grave, es decir, la pena abstracta –y no la concreta que en su caso puedan disponer las acusaciones como resultado de la aplicación de las reglas de individualización de la pena–. Si finalmente prosperara la

¹¹³ Relativa al sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados por las personas en accidentes de circulación, pero que resulta de aplicabilidad para determinar la responsabilidad civil derivada de delitos de lesiones.

acusación por asesinato u homicidio dolosos consumados respecto del Hecho 2 –ya determinados como posibles vías por parte de las acusaciones a las que podría enfrentarse Imanol–, el procedimiento a seguir sería el procedimiento del Tribunal del Jurado, en virtud del art. 1 de la LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. En materia competencial, pues, los encargados de instruir y enjuiciar serían el Juzgado de Instrucción (art. 14.2 de la LECrim) y el Tribunal del Jurado en la Audiencia Provincial de Madrid (art. 14.4 de la LECrim), respectivamente, manteniendo así la imparcialidad que se exige en los procedimientos penales separando al juez que instruye del que enjuicia.

En el caso de que se enjuicien tanto el Hecho 1 como el 2 en concurso real entre delito de lesiones leves del art. 147.2 del CP (teniendo siempre en cuenta que es la acusación más grave a la que Imanol podría hacer frente con respecto al Hecho 1) y un delito de asesinato u homicidio consumados, tal y como acordó la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en Pleno no jurisdiccional el 9 de marzo de 2017, «cuando se atribuyan a una sola persona varios hechos delictivos cometidos simultáneamente en unidad temporo-espacial y uno de ellos sea competencia del Tribunal del Jurado, se considerarán delitos conexos por analogía con lo dispuesto en el art. 5.2 de la LOTJ, por lo que, si deben enjuiciarse en un único procedimiento, el Tribunal del Jurado mantendrá su competencia sobre el conjunto», disponiendo así una *vis atractiva* del procedimiento del Tribunal del Jurado.

Es necesario recordar en este punto que con respecto al Hecho 1, puesto que se trata de un delito de lesiones leves recogido en el art. 147.2 del CP, para que pueda prosperar la persecución del delito que en su caso pudiera instarse, se exige requisito de procedibilidad por el que este hecho debe ser denunciado por la propia víctima –es decir, Blanca– tal y como establece el apartado 4 del mismo precepto que reza: «Los delitos previstos en los dos apartados anteriores [147.2 y 147.3 del CP] sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal».

9.2. Recursos a interponer en caso de sentencia desfavorable. Tribunales competentes

En el supuesto de que la causa se enjuicie finalmente por la Audiencia Provincial de Madrid (habiendo prosperado la acusación por asesinato u homicidio dolosos) y esta dicte una sentencia que no fuera favorable a cualquiera de las partes, la parte perjudicada tendrá la posibilidad de recurrir en apelación; recurso que conocerá la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ) de Madrid¹¹⁴, interponiendo el citado recurso ante el mismo tribunal que hubiera dictado la sentencia¹¹⁵ –esto es, la misma Audiencia Provincial de Madrid– que lo elevará al TSJ

¹¹⁴ Art. 846 ter de la LECrim.

¹¹⁵ ASENCIO MELLADO, J.M. (Dir.); FUENTES SORIANO, O. (Coord.); CALAZA LÓPEZ, S.; CUADRADO SALINAS, C.; DOIG DÍAZ, Y.; FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.; LÓPEZ YAGÜES, V.; OCHOA MONZÓ, V.; DEL RÍO LABARTHE, G.; RIZO GÓMEZ, B.; RUIZ DE LA CUESTA FERNÁNDEZ, S. *Derecho Penal Procesal*. Tirant Lo Blanch: Valencia, 2019, p. 435.

de Madrid para que resuelva lo que en su caso considere. Para interponer este recurso de apelación dispondrán las partes de diez días a contar desde el siguiente al que se hubiere notificado la sentencia¹¹⁶. Posteriormente, en caso de resultar desfavorable también la sentencia del TSJ en resolución del recurso de apelación, a tenor de lo dispuesto en el art. 847.1º de la LECrim, esta podría ser recurrida ante el TS por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, debiendo interponer el recurso ante el mismo órgano que dictó la sentencia recurrida (el TSJ de Madrid) y debiendo resolverse por el TS.

¹¹⁶ Arts. 790, 791 y 792 de la LECrim.

CONCLUSIONES

Vistas y analizadas las cuestiones de naturaleza sustantiva y las de naturaleza procesal, las conclusiones extraídas del presente dictamen en relación a lo debatido en el mismo son las siguientes:

- I. La problemática que se plantea, principalmente, en el Hecho 1, radica en la posible aplicación del principio de intervención mínima e insignificancia, ya que un sector mayoritario de la jurisprudencia viene entendiendo que este principio se dirige únicamente al legislador y no a los jueces o tribunales para los casos concretos en los que estos deben aplicar la ley. No obstante, es bien sabido que los jueces y tribunales tienen la potestad de interpretar las leyes puesto que la sociedad no es inmutable, sino que los contextos sociales van transformándose con el transcurso del tiempo, y para ello es de suma importancia que el principio de intervención mínima e insignificancia se trate como una herramienta interpretativa más de los juzgadores, pues son ellos los que van a encontrarse de frente con situaciones específicas prácticas y no solo teóricas. Así, se podría entender que no existe delito respecto del comportamiento de Imanol en el Hecho 1.

- II. En referencia al Hecho 2, desde una posición de defensa en el supuesto de hecho, hemos concluido que, en primer lugar, no cabe su subsunción en el asesinato. El debate ha tenido lugar con respecto a la alevosía porque, si bien hay jurisprudencia que sostiene que existe alevosía por el mero hecho de aprovechar una situación de indefensión sin necesidad de haberla provocado, no parece que tenga sentido habida cuenta que de esta forma se hace difícil distinguir la alevosía de la agravante de aprovechamiento de las circunstancias, el abuso de superioridad o la indefensión circunstancial. Además, hay sentencias del TS que dejan claro que lo que en realidad determina la concurrencia de la alevosía es el aseguramiento buscado de propósito.

De igual forma, tampoco cabe apreciar la tentativa de asesinato por no cumplirse siquiera con los elementos esenciales del tipo.

- III. Se descarta también la cabida de los hechos en los tipos delictivos tanto de homicidio doloso como imprudente, en tanto que no hay una relación de causalidad ni de riesgo entre la actuación de Imanol y la muerte de Claudio, pues la puñalada que le asesta el primero al segundo no es mortal, sino que se interrumpe la cadena causal por el motivo concreto y directo de la muerte de Claudio, que no es otro que la dilación temporal entre el momento de los hechos y la asistencia médica, tal y como se relata en los hechos. Y en cuanto a la relación de riesgo, dado que la puñalada no era mortal y, por

tanto, Imanol no tenía porqué prever el fallecimiento posterior de Claudio, tampoco existe.

- IV. Después de analizar los elementos del dolo y ver que, efectivamente, no existe *animus necandi* ni tan siquiera dolo eventual, hay que descartar también la apreciación de tentativa de homicidio.
- V. Una vez descartadas las posibles vías de acusación y calificando los hechos como lesiones dolosas, la problemática se centra en si, a pesar de que en los hechos se dice que Imanol utiliza un objeto punzante, estos hechos pueden tener cabida en el tipo básico de lesiones del art. 147.1 del CP. Lo cierto es que sí, en tanto que las lesiones agravadas por utilización de un instrumento peligroso, del art. 148.1º del CP, no son de aplicación automática, sino que es necesario probar que el dolo del autor abarca el peligro creado con su actuación, y resulta evidente que esto no ocurre en el caso que nos ocupa después de haber analizado los criterios de intensidad, intencionalidad y dirección del golpe. Además, en atención a la escasa descripción del objeto utilizado y la baja entidad del mismo, este es insuficiente para integrar el tipo agravado de lesiones.
- VI. Por otro lado, las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal que tendremos en cuenta son las de naturaleza atenuante recogidas en el art. 21.2º, 4º y 5º del CP, referentes a la grave adicción a las drogas tóxicas, a la confesión y a la reparación o disminución del daño producido, respectivamente. Sin embargo, como circunstancia agravante nos encontramos con la reincidencia, recogida en el art. 22 numeral 8º, por cuanto la línea de acusación será, muy probablemente, la del asesinato u homicidio, y por ende respecto del homicidio es razonable pensar que las acusaciones harán valer también la circunstancia agravante de abuso de superioridad (art. 22.2º del CP).
- VII. Finalmente, no podemos determinar una suma concreta de responsabilidad civil ya que aún no disponemos de informes forenses que describan el alcance de las lesiones producidas y las valoren en aras de poder aplicar orientativamente las tablas de la Ley 35/2015.

EMISIÓN DEL DICTAMEN

Vistos los hechos acontecidos, las acusaciones a las que podría hacer frente mi cliente con toda probabilidad, y la normativa y jurisprudencia referenciadas aplicables al caso, las recomendaciones en atención a la estrategia de defensa son las siguientes:

- Respecto del primer comportamiento de Imanol sobre Blanca (Hecho 1), aconsejo llevar la línea de defensa por el principio de intervención mínima e insignificancia. Si bien una vez advertido que la jurisprudencia tiende, en su mayoría, a rechazar su aplicación por el propio juez o tribunal para cada caso concreto, y por lo que es improbable conseguir un resultado óptimo derivado de esta primera línea de defensa, se recomienda solicitar como segunda línea de defensa la calificación subsidiaria de los hechos como un delito de maltrato de obra (art. 147.3 del CP).
- En referencia a la segunda actuación de Imanol respecto a Claudio (Hecho 2), como primera línea de defensa se recomienda la calificación de los hechos como un delito de lesiones dolosas del tipo básico (art. 147.1 del CP). Sin embargo, es necesario tener en cuenta que aunque esta línea de defensa está sustentada por una buena fundamentación –habiéndose descartado, además, sobre una base sólida los delitos de asesinato, homicidio doloso e imprudente, tentativa de asesinato y tentativa de homicidio–, es posible que, como hemos extraído de varias sentencias del TS, el juez aprecie la utilización del objeto punzante como un instrumento peligroso formando parte de un elemento típico de las lesiones dolosas agravadas del art. 148.1º del CP y aplicar, por ello, dicho tipo de lesiones. Luego se recomienda, por considerarlo oportuno, una vía de calificación subsidiaria basada en este tipo delictivo.
- En el marco de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, recomiendo a mi cliente abogar por las siguientes circunstancias atenuantes: grave adicción a las drogas tóxicas (art. 21.2 del CP), confesión (art. 21.4 del CP) y reparación o disminución del daño producido (art. 21.5 del CP). Para ello, aconsejo a mi cliente que, además de aportar el informe del centro de desintoxicación donde está siguiendo su tratamiento desde el 24 de julio con tal de sostener la atenuante de grave adicción (art. 21.2 del CP), deposite todo o parte de la responsabilidad civil derivada del delito una vez se haya determinado una cantidad orientativa de la misma, de tal forma que le sea de aplicación, con más motivo, la atenuante de reparación o disminución del daño producido (art. 21.5 del CP).

Dictamen que emite Maria Martín Teruel, con NIUB 18011700, estudiante del Máster de Acceso a la Abogacía de la Universidad de Barcelona.

En Barcelona, a veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

BIBLIOGRAFÍA, LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

Bibliografía y bibliografía web

Anónimo (s.f.). Armas o instrumentos peligrosos. *El sistema español: los delitos. Crimina 3.4. Área de Derecho Penal: Universidad de Navarra*. Recuperado de <http://www.unav.es/penal/crimina/topicos/armasoinstrumentospeligrosos.html>

ASENCIO MELLADO, J.M. (Dir.); FUENTES SORIANO, O. (Coord.); CALAZA LÓPEZ, S.; CUADRADO SALINAS, C.; DOIG DÍAZ, Y.; FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.; LÓPEZ YAGÜES, V.; OCHOA MONZÓ, V.; DEL RÍO LABARTHE, G.; RIZO GÓMEZ, B.; RUIZ DE LA CUESTA FERNÁNDEZ, S. *Derecho Penal Procesal*. Tirant Lo Blanch: Valencia, 2019.

BAGES SANTACANA, J. Límites al desvanecimiento del tipo penal. Aproximación al concepto de violencia en la Parte especial del Código penal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2018, núm. 20-20, pp. 1-79. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-20.pdf> ISSN 1695-0194 [RECPC 20-20 (2018), 16 nov]

CASTILLO, I. (21 de enero de 2021) La reincidencia en el derecho penal. *MundoJurídico.info*. Recuperado de <https://www.mundojuridico.info/la-reincidencia-en-el-derecho-penal/>

COBO DEL ROSAL, M.; CARMONA SALGADO, C.; DEL ROSAL BLASCO, B.; GONZÁLEZ RUS, J.J.; MORILLAS CUEVA, L.; QUINTANAR DÍEZ, M. *Derecho Penal Español. Parte General*. Dykinson, S.L.: Madrid, 2005.

CORCOY BIDASOLO, M.; MIR PUIG, S.; MIR PUIG, C.; CARDENAL MONTRAVETA, S.; SANTANA VEGA, D.; GALLEGU SOLER, J.I.; BOLEA BARDÓN, C.; GÓMEZ MARTÍN, V.; HORTAL IBARRA, J.C.; FERNÁNDEZ BAUTISTA, S.; CARPIO BRIZ, D.; DÍAZ MORGADO, C.; VERA SÁNCHEZ, J.S.; VALIENTE IVÁÑEZ, V.; CASTELLVÍ MONTSERRAT, C. *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*. Tirant Lo Blanch: Valencia, 2015.

CORCOY BIDASOLO, M.; BOLEA BARDÓN, C.; CARDENAL MONTRAVETA, S.; GALLEGU SOLER, J.I.; GÓMEZ MARTÍN, V.; SANTANA VEGA, D.; FERNÁNDEZ BAUTISTA, S.; CARPIO BRIZ, D.; DÍAZ MORGADO, C.; VERA SÁNCHEZ, J.S.; VALIENTE IVÁÑEZ, V.; CASTELLVÍ MONTSERRAT, C. *Manual de Derecho penal. Parte especial*. Tirant Lo Blanch: Valencia, 2019.

CUADRADO RUIZ, M.A. “Principios del Derecho penal III. Intervención mínima y proporcionalidad. Principios de justicia y utilidad”. 2020.

GRACIA MARTÍN, L.; VIZUETA FERNÁNDEZ, J. *Los delitos de homicidio y asesinato en el nuevo Código Penal español. Doctrina y jurisprudencia*. Tirant Lo Blanch: Valencia, 2007.

JESCHECK, H-H.; WHIGEND, T. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. (Olmedo Cardenete, M., Trad.). Ed. Comares: Granada, 2003.

MIR PUIG, S. *Derecho Penal. Parte General*. Editorial Reppertor: Barcelona, 2016.

MUÑOZ CONDE, F. *Derecho Penal. Parte Especial*. Tirant Lo Blanch: Valencia, 2019.

MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M. *Derecho Penal. Parte General*. Tirant Lo Blanch: Valencia, 2019.

Organización Mundial de la Salud (2021). *Acerca de la OMS. Constitución*. Recuperado el 26 de octubre de 2021, de <https://www.who.int/es/about/governance/constitution>

VENTURA ARIAS, J. R. Principio de intervención mínima. *Ventura Abogados, Gabinete jurídico*. Recuperado de http://venturaabogados.es/html/esp/3055/principio_de_intervencion_minima.html

Legislación

NACIONES UNIDAS. *Declaración Universal de los Derechos Humanos (217 [III] A)*, París, 1948. («BOE» núm. 108, de 6 de mayo de 1999)

NACIONES UNIDAS. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (2200 [XXI] A)*, Nueva York, 1966. («BOE» núm. 103, de 30 de abril de 1977)

Convenio de la Unión Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en Roma, 1950. («BOE» núm. 108, de 6 de mayo de 1999)

España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. («BOE» núm. 281, de 24/11/1995)

España. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 1/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. («BOE» núm. 77, de 31/03/2015)

España. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. («GAZ» núm. 260, de 17/09/1882)

Jurisprudencia y Doctrina

TC

Sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 154/2002, de 18 de julio.

Sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 120/1990, de 27 de junio.

Sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 53/1985, de 11 de abril.

Sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 62/1982, de 15 de octubre.

TS

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 824/2021, de 28 de octubre.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 758/2021, de 7 de octubre.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 708/2021, de 20 de septiembre.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 661/2020, de 3 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 354/2020, de 25 de junio.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 282/2020, de 4 de junio.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 650/2019, de 20 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 608/2019, de 11 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 534/2019, de 5 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 751/2019, de 9 de octubre.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 295/2019, de 4 de junio.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 241/2019, de 9 de mayo.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 117/2019, de 6 de marzo.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 82/2019, de 15 de febrero.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 487/2018, de 18 de octubre.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 43/2018, de 25 de enero.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 610/2017, de 12 de septiembre.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 538/2017, de 11 de julio.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 511/2017, de 4 de julio.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 510/2017, de 11 de junio.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 750/2016, de 11 de octubre.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 232/2016, de 8 de abril.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 43/2016, de 3 de febrero.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 172/2015, de 26 de marzo.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 228/2012, de 27 de marzo.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 234/2012, de 16 de marzo.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 214/2011, de 3 de marzo.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 1045/2010, de 24 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 399/2010, de 10 de mayo.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 1104/2007, de 20 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 91/2007, de 12 de febrero.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 77/2007, de 7 de febrero.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 670/2006, de 21 de junio.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 569/2006, de 19 de mayo.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 266/2006, de 7 de marzo.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 375/2005, de 22 de marzo.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 155/2005, de 15 de febrero.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 514/2004, de 19 de abril.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 357/2004, de 19 de marzo.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 119/2004, de 2 de febrero.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 1327/2003, de 13 de octubre.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 1250/2003, de 30 de septiembre.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 1210/2003, de 18 de septiembre.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 1021/2003, de 7 de julio.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 71/2003, de 20 de enero.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 1479/2002, de 16 de septiembre.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 1813/2002, de 31 de octubre.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 96/2002, de 30 de enero.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 2164/2001, de 12 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 1086/2001, de 8 de junio.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 30/2001, de 17 de enero.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 1033/2000, del 13 de junio.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 1791/1999, de 20 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 1106/1996, de 18 de febrero de 1997.

Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 1995.

Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 1994.

Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 1993.

Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1992.

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1984.

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1978.

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1968.

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1968.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 708/2021, de 20 de septiembre.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 758/2021, de 7 de octubre.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, núm. 824/2021, de 28 de octubre.

TSJ

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, núm. 217/2018, de 16 de abril.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, núm. 2/2006, de 10 de marzo.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, núm. 2/2001, de 29 de mayo.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, núm. 21/2000, de 8 de septiembre.

AP

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, núm. 251/2020, de 7 de julio.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, núm. 794/2019, de 19 de noviembre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, núm. 234/2018, de 16 de enero.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, núm. 517/2017, de 14 de diciembre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, núm. 7/2002, de 19 de enero.

Doctrina del Tribunal Supremo

Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017.

Doctrina de la Fiscalía General del Estado

Circular 1/2015 de 19 de junio, sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma penal operada por la Ley Orgánica 1/2015.

ANEXO 1

Enunciado del caso facilitado:

«El día 5.9.2021, sobre las 00:30 horas, en la madrileña Vía Carpetana, se produjo una discusión entre Imanol y Blanca. En el curso de la discusión el primero empujó a la segunda, de forma que la hizo caer al suelo.

Claudio ayudó a levantar a su novia, Blanca, momento en el que Imanol golpeó a Claudio contra un coche estacionado y sacando un objeto punzante, de entre sus ropas, le asestó con el mismo, una única puñalada, con gran energía, de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha, en región dorsal inferior izquierda, al nivel de la dorsal Imanol asestó la puñalada por la espalda, cuando Claudio intentaba levantar a Blanca.

Claudio sufrió una herida penetrante en el tórax, rompiéndole la 10ª costilla, que le provocó un shock hipovolémico. Murió a las 20:00 horas, del mismo día, en el Hospital Gómez Ulla.

Las lesiones provocadas por la puñalada no eran mortales, pero condujeron a la muerte de Claudio, a causa del tiempo transcurrido desde el momento de la agresión hasta la realización del TAC torácico.

Imanol, se encontraba condenado, entre otras, en sentencia, de fecha 24.7.2016, firme desde el 13.02.2017, dictada por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Madrid, por delito de robo con homicidio, a la pena de 7 años y 5 meses de prisión.

En el momento de los hechos Imanol era adicto a las drogas.»

ANEXO 2

Documentación aportada:



TAVAD Tratamientos
Avanzados de Adicción
(Centro de Desintoxicación
en Madrid)
C/ Castelló, 68, 1ºA
(28001), Madrid

TAVAD–Centro de Desintoxicación certifica que el Sr. Imanol Pinto Rodríguez, con D.N.I. 36789012-R y domicilio en C/ Guatemala, 19, sigue nuestro Programa de Desintoxicación desde el 24 de abril de 2021.

En Madrid, a 26 de septiembre de 2021

El director,
Juan José Legarda